



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 32-2019-00259-01

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **FABIO SAÚL SIERRA CRISTANCHO**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
ASUNTO : **APELACIÓN (DEMANDANTE)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 32° Laboral del Circuito de Bogotá el día 22 de enero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que los apoderados de las partes demandante (folio 94), así como la apoderada de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones (folio 97) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 9 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **FABIO SAÚL SIERRA CRISTANCHO** instauró demanda ordinaria laboral contra de **COLPENSIONES** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 4):

**DECLARATIVAS:**

- 1) Reconocer al demandante es beneficiario del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, porque acreditó más de 15 años de servicios o cotizaciones 1994 y más de 35 años de edad al 1° de abril de 1994.
- 2) Declarar que el demandante tiene 1.201,71 semanas cotizadas a Colpensiones, por lo que tiene derecho a la re-liquidación de la pensión de vejez con una tasa de reemplazo del 87% del IBL de los últimos 10 años, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año a partir del 1° de septiembre de 2007.
- 3) Los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

**CONDENATORIAS:**

- 1) El retroactivo y re-liquidación pensional de conformidad con lo establecido en los Arts. 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de septiembre de 2007 aplicando una tasa de reemplazo del 87%.

- 2) Intereses de mora de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 3) Costas procesales.

La sociedad demandada contestó la demanda (fls. 41 a 47) de acuerdo al auto visible a folio 59. Se opuso a las pretensiones del demandante, proponiendo excepciones de mérito.

El **JUZGADO 32° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 22 de enero de 2020. **DECLARÓ** probada las excepciones de falta de causa para pedir e inexistencia del derecho reclamado. **ABSOLVIÓ** a la demanda administradora de pensiones Colpensiones de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante Fabio Saúl Sierra Cristancho. **COSTAS** a cargo del demandante a favor de la demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000

### RECURSO DE APELACIÓN

La **parte demandante** interpuso recurso de apelación:

**RELIQUIDACIÓN TASA DE REEMPLAZO:** Señala que si bien en la resolución reconocedora de la prestación se le tuvo en cuenta 1.164 semanas, lo cierto es que al revisar el reporte de historia laboral actualizado, el demandante acredita un total de 1.201 semanas.

Por otro lado, señala que el ISS le reconoció la pensión de vejez a favor del actor con corte a nómina, lo que quiere decir que, no se había acreditado el retiro del sistema de seguridad social, por lo que PROCESADORA DE LAMINAS SA le seguía cotizando al Sistema, septiembre, octubre y noviembre de 2007, los cuales no fueron tenidos en cuenta por parte del extinto ISS, aduce la situación que tiene al momento de reconocer una pensión a un empleado público, no le ordenan el pago inmediato de la misma, hasta tanto se retire del sistema, y le tienen en cuenta hasta la última cotización, y por el hecho de estar acreditado que cotizó 1.201 semanas, debe ser re-liquidada la prestación, y la aplicación del 87% de tasa de reemplazo.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si es procedente la re-liquidación de la mesada pensional a favor del demandante, en relación al aumento de tasa de reemplazo del 87%, teniendo en cuenta la totalidad de semanas efectivamente cotizadas.

#### STATUS DE PENSIONADO

No es motivo de controversia que el extinto ISS mediante resolución No. **039808 del 29 de agosto de 2007**, le reconoció al señor FABIO SAÚL SIERRA CRISTANCHO una pensión de vejez, con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990, por ser beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a partir del 01 de septiembre de 2007, tomando un IBL de \$836.668, aplicando el 84% de tasa de reemplazo, arrojando una mesada inicial de \$702.801, teniendo en cuenta 1.164 semanas cotizadas (fl. 17).

#### RE-LIQUIDACIÓN TASA DE REEMPLAZO:

La controversia en el presente proceso se centra en re-liquidar la mesada pensional, en lo que respecta a la tasa de remplazo, para lo cual el demandante afirma haber cotizado un total de 1201.71 semanas y que conforme al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, con este número de semanas cotizadas le correspondería una tasa de reemplazo del 87% y no del 84% como le fue reconocida la pensión de vejez.

Pues bien, no hay discusión que demandante es beneficiario del régimen de transición, establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, y de conformidad con el artículo 20 de dicha normatividad la mesada pensional se liquidará inicialmente con el 45% con fundamento en 500 semanas cotizadas, y se aumentará el 3% por cada 50 semanas, sin que supere el 90% del salario mensual base.

Así pues, al revisar la resolución reconocedora de la prestación, se observa que el reconocimiento de la pensión de vejez se realizó con las semanas cotizadas hasta el 31 de agosto de 2007, y por lo tanto el reconocimiento se efectuó a partir del 1° de septiembre de 2007, teniendo en cuenta un total de 1.164 semanas cotizadas, razón por la cual, se aplicó el 84% de tasa de reemplazo (fl. 17).

Ahora bien, a folios 53 a 58, obra reporte de historia laboral allegado por Colpensiones y actualizado al 15 de mayo de 2019, en la que se refleja un total de 1.201,71 semanas cotizadas, con novedad de retiro en el ciclo de noviembre de 2007, y cotizaciones efectivas hasta septiembre del mismo año, como quiera que para octubre de 2007 se hace la anotación "No vinculado por pensión".

No obstante lo anterior, ha de resaltar que la prestación fue reconocida a partir del 1° de septiembre de 2007, de lo que se infiere que para el reconocimiento de la prestación fueron tenidas en cuenta todas las cotizaciones hasta el 31 de agosto de 2007, esto es, un total de 1.164 semanas, día anterior del reconocimiento de la prestación.

Ahora bien, ha de traerse a colación las sentencias con radicado 27112 de 2006, y 23760 de 2005, mediante las cuales, el máximo órgano de cierre ha adocinado que desde el momento en que un afiliado adquiere el status pensional, cesa la obligación de mantenerse cotizando para el riesgo de pensión, y que dichas cotizaciones posteriores al reconocimiento de la prestación no producen efecto para incrementar el monto de la pensión de vejez:

*"De suerte que, frente a quien no está obligado a cotizar al seguro social por estar "pensionado" y por ende "excluido" del régimen del ISS según sus reglamentos, resulta impertinente una nueva afiliación y de presentarse esa situación como ocurre en el asunto a juzgar, las cotizaciones que se efectúen y se reciban para el riesgo de vejez ante la misma entidad que concedió la prestación, no producen efectos, por la potísima razón que van en contravía de la prohibición legal antedicha, y en consecuencia no es factible tener en cuenta esos aportes para concebir una reliquidación en los términos peticionados en esta acción."*

Finalmente, si bien el recurrente realiza la comparación con un empleado público, lo cierto es que en el presente caso, el demandante es un trabajador particular, el cual puede estar inmerso eventualmente y de manera simultánea al pago de la mesada pensional y efectuar cotizaciones, sin que por tanto, dicha situación sea prohibida, como ocurre con un empleado público.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria de primera instancia.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de enero de 2020 por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de Bogotá.

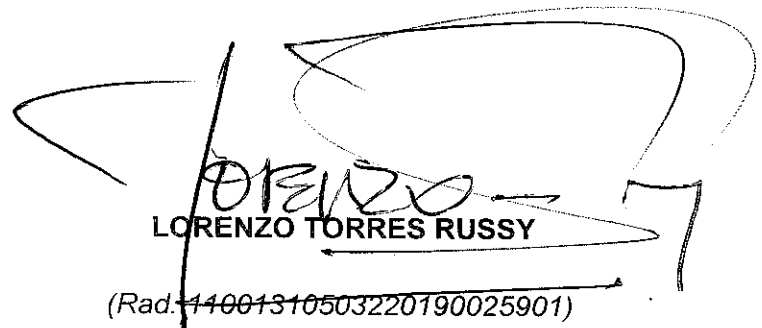
**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



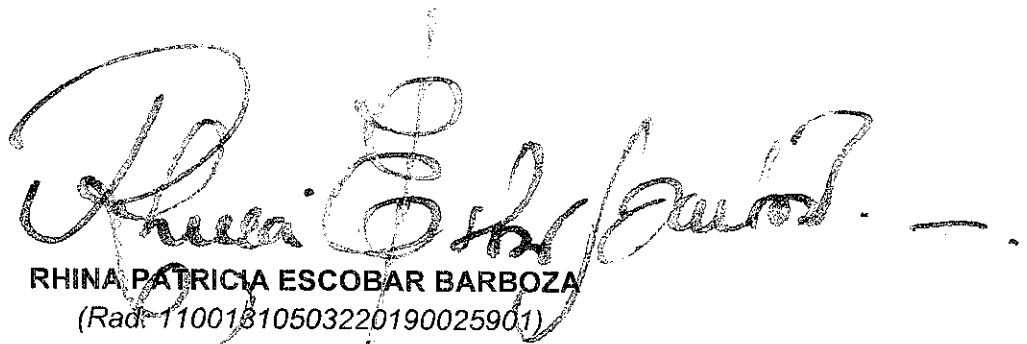
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente

(Rad. 11001310503220190025901)



**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310503220190025901)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310503220190025901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 17-2018-00136-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MIGUEL ANTONIO MATTA CASTRO**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de Colpensiones (folio 95 a 96) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor **MIGUEL ANTONIO MATTA CASTRO** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 75 y 76):

- 1) Condenar a COLPENSIONES a reajustar y re-liquidar la pensión de vejez del actor, desde el momento de su causación, con una tasa de reemplazo del 90% y liquidando el IBL para el año 2014 en \$849.155.95 con el promedio de salarios devengados durante los 10 últimos años o el que resulte ser más favorable.
- 2) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al demandante el retroactivo causado correspondiente, con ocasión a la mala liquidación que dicha entidad realizó.
- 3) Condenar a COLPENSIONES a reconocer y pagar al actor los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 4) De manera subsidiaria solicita reconocer al demandante la indexación de todas y cada una de las sumas de dinero reclamadas.
- 5) Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 39 a 48), de acuerdo al auto a folio 56 y 57. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso las excepciones de mérito.

El **JUZGADO 17° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 20 de septiembre de 2019. **DECLARÓ PROBADA** las excepciones de inexistencia del derecho y el cobro de lo no debido propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones

Colpensiones. **ABSOLVIÓ** a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor Miguel Antonio Matta Castro. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo agencias en derecho la suma de \$300.000.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante presentó recurso de apelación:

1. **RELIQUIDACIÓN:** Solicita que sea condenada la entidad demandada a pagar el retroactivo pensional adeudado al demandante, teniendo en cuenta que por un error matemático, el actor no puede asumir esa carga de la deuda que tiene Colpensiones en la suma de \$2.721.935 al 21 de agosto de 2018, conforme el retroactivo pensional que dejó de pagar al momento de re-liquidar la prestación.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FACTICO Y JURÍDICO:

La **controversia del presente proceso** se centra en determinar: **1.** Si es procedente la re-liquidación de la prestación reconocida al demandante, tomando el IBL de los últimos 10 años de cotización.

#### STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero señalar que no es objeto de discusión la calidad de pensionado que ostenta el Sr. MIGUEL ANTONIO MATTA CASTRO, toda vez que COLPENSIONES mediante resolución No. GNR 285344 del 14 de agosto de 2014 le reconoció pensión de vejez al actor como beneficiario del régimen de transición, aplicando para el caso en concreto el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1 de agosto de 2014, en cuantía inicial de \$701.976 (fls. 6 a 9)

Posteriormente, mediante resolución GNR 295221 del 24 de septiembre de 2015, la entidad accionada ordenó la re-liquidación de la prestación, ordenando reconocer la prestación a partir del 1 de agosto de 2014 en cuantía de \$738.813 (fls. 10 a 13),

#### RE-LIQUIDACIÓN IBL:

Respecto del IBL, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone que ingreso base para liquidar las pensiones debe entenderse como el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE. Agrega que, cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.

En el presente caso, se tiene acreditado que la prestación fue reconocida con fundamento en **1.873** semanas, lo cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite conformar el Ingreso Base de Liquidación bien con el promedio de los salarios sobre los

cuales cotizó en los últimos 10 años, o con el promedio de toda la vida laboral, escogiendo el más favorable, pues como se indicó en la norma en cita, se puede hacer el estudio comparativo, en el evento en que el afiliado haya cotizado más de 1250 semanas cotizadas, sin embargo, en el presente asunto, de conformidad con las pretensiones de la demanda, se hará un nuevo cálculo tomando el promedio de los últimos 10 años de cotización.

Así pues, la Sala procedió a establecer el valor de la mesada, calculando el IBL con el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años cotizados, de acuerdo con la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador, la cual hace parte integral de esta sentencia, arrojando un IBL \$794.783,92, que al aplicar el 90% de tasa de reemplazo, la cual no está en discusión, arrojando una mesada inicial de **\$715.605,53** para el año 2014, la que resulta **INFERIOR** a la indicada en resolución No GNR 295221 del 24 de septiembre de 2015 (\$738.813), razón por la cual habrá de despacharse desfavorablemente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, pues como quedó visto no hay lugar a pagar diferencias de retroactivo pensional que estén a su favor.

Debe resaltarse que esta liquidación incorporó la actualización de cada uno de los salarios cotizados por el demandante conforme al índice de precios al consumidor certificado por el DANE, y tal como lo ordena el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria proferida en primera instancia.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado 17° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente  
(Rad. 11001310501720180013601)

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310501720180013601)

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310501720180013601)



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
 MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
 RADICADO: 110013105017201813601  
 DEMANDANTE: MIGUEL MATTA  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
-----------------	---------------	---------------	----------

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 90% para obtener el valor de la primera mesada.

Promedio Salarial Anual							
Año 2004							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
25/05/04	31/05/04	6	358,000.00	11,933.33	\$ 71,600.0		
01/07/04	31/07/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.0		
01/08/04	31/08/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.0		
01/09/04	30/09/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.0		
01/10/04	31/10/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.0		
01/11/04	30/11/04	30	716,000.00	23,866.67	\$ 716,000.0		
01/12/04	31/12/04	30	358,000.00	11,933.33	\$ 358,000.0		
Total días		186			\$ 2,577,600.0	\$ 13,858.06	\$ 415,741.94
Año 2005							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/05	28/02/05	30	381,000.00	12,700.00	\$ 381,000.0		
01/03/05	31/03/05	30	381,000.00	12,700.00	\$ 381,000.0		
01/04/05	30/04/05	30	381,000.00	12,700.00	\$ 381,000.0		
01/05/05	31/05/05	24	305,000.00	10,166.67	\$ 244,000.0		
01/06/05	30/06/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
01/07/05	31/07/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
01/08/05	31/08/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
01/09/05	30/09/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
01/10/05	31/10/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
01/11/05	30/11/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
01/12/05	31/12/05	30	381,500.00	12,716.67	\$ 381,500.0		
Total días		324			\$ 4,057,500.0	\$ 12,523.15	\$ 375,694.44
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/06	31/01/06	30	446,350.00	14,878.33	\$ 446,350.0		
01/02/06	28/02/06	30	521,853.00	17,395.10	\$ 521,853.0		
01/03/06	31/03/06	30	537,000.00	17,900.00	\$ 537,000.0		
01/04/06	30/04/06	30	654,000.00	21,800.00	\$ 654,000.0		
01/05/06	31/05/06	30	676,000.00	22,533.33	\$ 676,000.0		
01/06/06	30/06/06	30	565,000.00	18,833.33	\$ 565,000.0		
01/07/06	31/07/06	30	564,000.00	18,800.00	\$ 564,000.0		
01/08/06	31/08/06	30	602,000.00	20,066.67	\$ 602,000.0		
01/09/06	30/09/06	30	451,000.00	15,033.33	\$ 451,000.0		
01/10/06	31/10/06	30	439,000.00	14,633.33	\$ 439,000.0		
01/11/06	30/11/06	30	519,000.00	17,300.00	\$ 519,000.0		
01/12/06	31/12/06	30	482,000.00	16,066.67	\$ 482,000.0		
Total días		360			\$ 6,457,203.0	\$ 17,936.68	\$ 538,100.25
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/07	31/01/07	30	464,000.00	15,466.67	\$ 464,000.0		
01/02/07	28/02/07	30	515,000.00	17,166.67	\$ 515,000.0		
01/03/07	31/03/07	30	582,000.00	19,400.00	\$ 582,000.0		
01/04/07	30/04/07	30	515,000.00	17,166.67	\$ 515,000.0		
01/05/07	31/05/07	30	677,000.00	22,566.67	\$ 677,000.0		
01/06/07	30/06/07	30	674,000.00	22,466.67	\$ 674,000.0		
01/07/07	31/07/07	30	707,000.00	23,566.67	\$ 707,000.0		
01/08/07	30/08/07	30	642,000.00	21,400.00	\$ 642,000.0		





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

01/09/07	30/09/07	30	575,000.00	19,166.67	\$ 575,000.0		
01/10/07	31/10/07	30	686,000.00	22,866.67	\$ 686,000.0		
01/11/07	30/11/07	30	593,000.00	19,866.67	\$ 596,000.0		
01/12/07	31/12/07	30	640,000.00	21,333.33	\$ 640,000.0		
Total días		360			\$ 7,273,000.0	\$ 20,202.78	\$ 606,083.33
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	767,000.00	25,566.67	\$ 767,000.0		
01/02/08	29/02/08	30	493,000.00	16,433.33	\$ 493,000.0		
01/03/08	31/03/08	30	699,000.00	23,300.00	\$ 699,000.0		
01/04/08	30/04/08	30	890,000.00	29,666.67	\$ 890,000.0		
01/05/08	31/05/08	30	842,000.00	28,066.67	\$ 842,000.0		
01/06/08	30/06/08	30	735,000.00	24,500.00	\$ 735,000.0		
01/07/08	31/07/08	30	559,000.00	18,633.33	\$ 559,000.0		
01/08/08	31/08/08	30	618,000.00	20,600.00	\$ 618,000.0		
01/09/08	30/09/08	30	534,000.00	17,800.00	\$ 534,000.0		
01/10/08	31/10/08	30	552,000.00	18,400.00	\$ 552,000.0		
01/11/08	30/11/08	30	503,000.00	16,766.67	\$ 503,000.0		
01/12/08	31/12/08	30	567,000.00	18,900.00	\$ 567,000.0		
Total días		360			\$ 7,759,000.0	\$ 21,552.78	\$ 646,583.33
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	579,000.00	19,300.00	\$ 579,000.0		
01/02/09	28/02/09	30	649,000.00	21,633.33	\$ 649,000.0		
01/03/09	31/03/09	30	587,000.00	19,566.67	\$ 587,000.0		
01/04/09	30/04/09	30	583,000.00	19,433.33	\$ 583,000.0		
01/05/09	31/05/09	30	580,000.00	19,333.33	\$ 580,000.0		
01/06/09	30/06/09	30	573,000.00	19,100.00	\$ 573,000.0		
01/07/09	31/07/09	30	645,000.00	21,500.00	\$ 645,000.0		
01/08/09	31/08/09	30	659,000.00	21,966.67	\$ 659,000.0		
01/09/09	30/09/09	30	645,000.00	21,500.00	\$ 645,000.0		
01/10/09	31/10/09	30	648,000.00	21,600.00	\$ 648,000.0		
01/11/09	30/11/09	30	708,000.00	23,600.00	\$ 708,000.0		
01/12/09	31/12/09	30	722,000.00	24,066.67	\$ 722,000.0		
Total días		360			\$ 7,578,000.0	\$ 21,050.00	\$ 631,500.00
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	782,000.00	26,066.67	\$ 782,000.0		
01/02/10	28/02/10	30	612,000.00	20,400.00	\$ 612,000.0		
01/03/10	31/03/10	30	727,000.00	24,233.33	\$ 727,000.0		
01/04/10	30/04/10	30	807,000.00	26,900.00	\$ 807,000.0		
01/05/10	31/05/10	30	696,000.00	23,200.00	\$ 696,000.0		
01/06/10	30/06/10	30	591,000.00	19,700.00	\$ 591,000.0		
01/07/10	31/07/10	30	695,000.00	23,166.67	\$ 695,000.0		
01/08/10	31/08/10	30	908,000.00	30,266.67	\$ 908,000.0		
01/09/10	30/09/10	30	851,000.00	28,366.67	\$ 851,000.0		
01/10/10	31/10/10	30	818,000.00	27,266.67	\$ 818,000.0		
01/11/10	30/11/10	30	951,000.00	31,700.00	\$ 951,000.0		
01/12/10	31/12/10	30	990,000.00	33,000.00	\$ 990,000.0		
Total días		360			\$ 9,428,000.0	\$ 26,188.89	\$ 785,666.67
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	847,000.00	28,233.33	\$ 847,000.0		
01/02/11	28/02/11	30	668,000.00	22,266.67	\$ 668,000.0		
01/03/11	31/03/11	30	639,000.00	21,300.00	\$ 639,000.0		
01/04/11	30/04/11	30	862,000.00	28,733.33	\$ 862,000.0		
01/05/11	31/05/11	30	945,000.00	31,500.00	\$ 945,000.0		
01/06/11	30/06/11	30	983,000.00	32,766.67	\$ 983,000.0		
01/07/11	31/07/11	30	765,000.00	25,500.00	\$ 765,000.0		
01/08/11	31/08/11	30	821,000.00	27,366.67	\$ 821,000.0		
01/09/11	30/09/11	30	1,041,000.00	34,700.00	\$ 1,041,000.0		
01/10/11	31/10/11	30	916,000.00	30,533.33	\$ 916,000.0		



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/11/11	30/11/11	30	917,000.00	30,566.67	\$ 917,000.0		
01/12/11	31/12/11	30	809,000.00	26,966.67	\$ 809,000.0		
Total días		360			\$ 10,213,000.0	\$ 28,369.44	\$ 851,083.33
Año 2012							
01/01/12	31/01/12	30	816,000.00	27,200.00	\$ 816,000.0		
01/02/12	29/02/12	30	785,000.00	26,166.67	\$ 785,000.0		
01/03/12	31/03/12	30	682,000.00	22,733.33	\$ 682,000.0		
01/04/12	30/04/12	30	854,000.00	28,466.67	\$ 854,000.0		
01/05/12	31/05/12	30	756,000.00	25,200.00	\$ 756,000.0		
01/06/12	30/06/12	30	778,000.00	25,933.33	\$ 778,000.0		
01/07/12	31/07/12	30	854,000.00	28,466.67	\$ 854,000.0		
01/08/12	31/08/12	30	787,000.00	26,233.33	\$ 787,000.0		
01/09/12	30/09/12	30	1,042,000.00	34,733.33	\$ 1,042,000.0		
01/10/12	31/10/12	30	1,016,000.00	33,866.67	\$ 1,016,000.0		
01/11/12	30/11/12	30	1,121,000.00	37,366.67	\$ 1,121,000.0		
01/12/12	31/12/12	30	1,211,000.00	40,366.67	\$ 1,211,000.0		
Total días		360			\$ 10,702,000.0	\$ 29,727.78	\$ 891,833.33
Año 2013							
01/01/13	31/01/13	30	817,000.00	27,233.33	\$ 817,000.0		
01/02/13	28/02/13	30	1,035,000.00	34,500.00	\$ 1,035,000.0		
01/03/13	31/03/13	30	991,000.00	33,033.33	\$ 991,000.0		
01/04/13	30/04/13	30	920,000.00	30,666.67	\$ 920,000.0		
01/05/13	31/05/13	30	847,000.00	28,233.33	\$ 847,000.0		
01/06/13	30/06/13	30	1,013,000.00	33,766.67	\$ 1,013,000.0		
01/07/13	31/07/13	30	899,000.00	29,966.67	\$ 899,000.0		
01/08/13	31/08/13	30	749,000.00	24,966.67	\$ 749,000.0		
01/09/13	30/09/13	30	935,000.00	31,166.67	\$ 935,000.0		
01/10/13	31/10/13	30	838,000.00	27,933.33	\$ 838,000.0		
01/11/13	30/11/13	30	764,000.00	25,466.67	\$ 764,000.0		
01/12/13	31/12/13	30	747,000.00	24,900.00	\$ 747,000.0		
Total días		360			\$ 10,555,000.0	\$ 29,319.44	\$ 879,583.33
Año 2014							
01/01/14	31/01/14	30	739,000.00	24,633.33	\$ 739,000.0		
01/02/14	28/02/14	30	789,000.00	26,300.00	\$ 789,000.0		
01/03/14	31/03/14	30	824,000.00	27,466.67	\$ 824,000.0		
01/04/14	30/04/14	30	812,000.00	27,066.67	\$ 812,000.0		
01/06/14	30/06/14	30	875,000.00	29,166.67	\$ 875,000.0		
01/07/14	31/07/14	30	881,000.00	29,366.67	\$ 881,000.0		
01/08/14	31/08/14	30	946,000.00	31,533.33	\$ 946,000.0		
Total días		210			\$ 5,866,000.0	\$ 27,933.33	\$ 838,000.00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2004	186	76.029	113.98	1.499	\$ 415,741.9	\$ 623,278.51	\$ 3,864,326.74
2005	324	80.209	113.98	1.421	\$ 375,694.4	\$ 533,888.82	\$ 5,765,999.26
2006	360	84.103	113.98	1.355	\$ 538,100.3	\$ 729,273.63	\$ 8,751,283.54
2007	360	87.869	113.98	1.297	\$ 606,083.3	\$ 786,203.87	\$ 9,434,446.47
2008	360	92.872	113.98	1.227	\$ 646,583.3	\$ 793,554.49	\$ 9,522,653.82
2009	360	100.000	113.98	1.140	\$ 631,500.0	\$ 719,799.75	\$ 8,637,597.03
2010	360	102.002	113.98	1.117	\$ 785,666.7	\$ 877,948.00	\$ 10,535,376.06
2011	360	105.237	113.98	1.083	\$ 851,083.3	\$ 921,815.44	\$ 11,061,785.30
2012	360	109.157	113.98	1.044	\$ 891,833.3	\$ 931,255.51	\$ 11,175,066.14
2013	360	111.816	113.98	1.019	\$ 879,583.3	\$ 896,628.03	\$ 10,759,536.42
2014	210	113.983	113.98	1.000	\$ 838,000.0	\$ 838,000.00	\$ 5,866,000.00
<b>Total días</b>	<b>3600</b>						
<b>Total devengado actualizado a:</b>						<b>2014</b>	<b>\$ 95,374,070.78</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514.29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 794,783.92</b>
<b>Total Años</b>	<b>10.00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>90%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 715,305.53</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014</b>	<b>\$ 616,000.00</b>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 05-2017-00070-01 acumulado  
con el proceso No. 05-2018-00281-01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES  
UGPP**  
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandante)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 5° Laboral del Circuito de Bogotá el día 3 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 189 a 193), así como Colpensiones (folio 194 a 195) y UGPP (folios 186 a 188) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ** instauró demanda ordinaria laboral contra de la **UGPP**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 4 y 5):

**PRETENSIONES EN CONTRA DE LA UGPP:**

**Parte Declarativa:**

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, vigente entre el 13 de mayo de 1978 y el 27 de junio de 1999.
- 2) Que el contrato laboral le fue terminado unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador el 27 de junio de 1999.
- 3) Que el derecho a la pensión convencional fue causado por el actor en vigencia de la Convención Colectiva de trabajo suscrita con la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero a la fecha de terminación del contrato laboral (junio 27 de 1999).
- 4) Que el actor es beneficiario de la pensión convencional contenida en la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 artículo 41.

**Parte condenatoria:**

- 1) Al reconocimiento y pago a favor del actor la **pensión de jubilación convencional en los términos del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999**, a partir del 14 de marzo de 2014, fecha en la cual el actor cumplió 55 años de edad.
- 2) Al reconocimiento y pago de las mesadas adicionales, con sus respectivos reajustes legales.
- 3) Al reconocimiento y pago de la actualización de la base salarial que devengaba estando al servicio de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero en junio 27 de 1999, con base en el índice de precios al consumidor a marzo 14 de 2014, fecha en que se hizo exigible el derecho de pensión de jubilación Convencional.
- 4) Al reconocimiento y pago de la indexación laboral, corrección monetaria o ajuste de valor, sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hicieron exigibles (marzo 14 de 2014) y hasta cuando se produzca su pago, de conformidad con la sentencia T – 418 de 1996, argumento modificado a favor de los trabajadores con la sentencia T – 688 de 1999.
- 5) Costas procesales.

**PRETENSIONES EN CONTRA DE COLPENSIONES:**

**Parte declarativa:**

- 1) Declarar la existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante y la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, vigente entre el 13 de mayo de 1978 y el 27 de junio de 1999.
- 2) Que el demandante alcanzó a reunir 20 años de servicio en el sector público, para el 27 de junio de 1999, quedando pendiente para acceder a la pensión por tiempo de servicio, el cumplimiento de 55 años de edad.
- 3) Que el contrato de trabajo terminó unilateralmente y sin justa causa por parte del empleador, el 27 de junio de 1999.
- 4) Que el demandante es beneficiario del régimen de transición (Art. 36 de la Ley 100 de 1993, por tener 15 años de servicios en la citada entidad).

**Parte condenatoria:**

- 1) El reconocimiento y **pago de la pensión de jubilación en los términos de la Ley 33 de 1985**, a partir del 14 de marzo de 2014, fecha en la cual, cumplió 55 años de edad.
- 2) El reconocimiento y pago a favor del demandante que por efectos del reajuste que le corresponde en su mesada pensional, le corresponde primas semestrales.
- 3) El reconocimiento y pago de la actualización de la base salarial que devengaba estando al servicio de la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en junio 27 de 1999, con base en el índice de precios al consumidor al 14 de marzo de 2014, fecha en la cual se hizo exigible la pensión de jubilación legal.
- 4) Al reconocimiento y pago de la indexación, corrección monetaria o ajuste de valor sobre las mesadas pensionales adeudadas, desde el momento en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se produzca su pago.
- 5) Al reconocimiento y pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor total de las acreencias adeudadas hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de las mismas, al pertenecer la Ley 33 de 1985 al régimen de prima media administrada por Colpensiones.
- 6) Costas procesales.

La **UGPP** contestó la demanda (fls. 78 a 83 y 106 a 111); de acuerdo al auto visible a folios 49 y 160. Se opusieron a las pretensiones del demandante y propusieron excepciones de mérito.

**Colpensiones** contestó la demanda (fls. 77 a 84); de acuerdo al auto visible a folio 92. Se opusieron a las pretensiones del demandante y propusieron excepciones de mérito.

Mediante providencia del 5 de diciembre de 2018 se ordenó la **acumulación** del proceso ordinario No. 11001-31-05-039-2018-00381-00 al proceso ordinario No. 11001-31-05-005-2017-00070-00, de conformidad con lo establecido en el artículo 150 del CGP (fl. 153).

El **JUZGADO 05° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 03 de diciembre de 2019. **CONDENÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, a pagar al señor EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ, una pensión legal consagrada en la Ley 33 de 1985, a partir del 14 de marzo de 2014 en cuantía inicial de \$1.384.088, junto con los reajustes legales y mesada 13 adicional. **CONDENÓ** a la UGPP a pagar al Señor Edgar Efrén Mogollón Montañez un valor mayor a la pensión de jubilación convencional de que trata el artículo 41 de la convención colectiva de trabajo de 1998 a 1999 a partir del día 14 de junio de 2015 en cuantía de \$730.185 junto con los reajustes legales y mesadas 13 y 14 tradicionales mesadas 14 adicional de forma integral y completa. **AUTORIZÓ** a las demandadas para que descuenten de la pensión reconocida los aportes al sistema de seguridad social en salud. **COSTAS** a cargo de las demandadas, incluyendo como agencias en derecho la suma de 4 SMLMV a cargo a una de las demandadas. **DECLARÓ PROBADA** la excepción de prescripción a favor de la UGPP sobre el mayor valor no reclamado con anterioridad al 14 de junio 2015 y **DECLARÓ PROBADA** la excepción de inexistencia de la obligación a favor de Colpensiones respecto de la pretensión de intereses moratorios.

**ADICIÓN DE SENTENCIA:** Se adiciona a la sentencia, **CONDENÓ** a las demandadas a indexar las mesadas teniendo en cuenta como IPC inicial, el del mes que se cause cada mesada y como IPC final, el del mes anterior al que se efectúe su pago.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandante** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **ACTUALIZACIÓN MESADA PENSIÓN CONVENCIONAL:** Señala que su inconformidad se basa en la liquidación de la primera mesada pensional, pues si bien se actualizó el año inmediatamente anterior al de la causación, la sentencia SL 11553 del 5 de agosto de 2015, señala que la fórmula que se debe tener en cuenta es el valor actualizado, igual al valor histórico por el IPC final y el IPC inicial, de donde el valor actualizado corresponde al valor promedio, toda vez que la mesada pensional no viene siempre del año inmediatamente anterior, sino que varía dependiendo la fecha de causación.
2. **IBL PENSIÓN JUBILACIÓN LEY 33 DE 1985:** Solicita se liquide el IBL de la pensión de jubilación tomando el promedio de los últimos 10 años cotizados por el actor.

La parte **demandada (UGPP)** presentó recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en primera instancia:

1. **PENSIÓN CONVENCIONAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que para acceder a la prestación, deben concurrir todos los elementos a saber, edad y tiempo de servicio con anterioridad al 31 de julio de 2010, precisando que para ésta fecha, el demandante tenía tan solo 51 años de edad, por lo que no es beneficiario de la convención colectiva de trabajo, contrario a lo mencionado en la sentencia de primera instancia, trayendo a colación el párrafo transitorio tercero del Acto Legislativo 01 de 2005, que permiten el reconocimiento de las pensiones convencionales hasta el 31 de julio de 2010, y el actor no cumplió con los requisitos dentro de la vigencia establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005, trayendo a colación de la sentencia con radicado 377 del 23 de enero de 2009, que adocrinó que las disposiciones convencionales respecto de las pensiones de jubilación que se encontraban vigentes a la expedición del Acto Legislativo 01 de 2005, mantendrán su curso máximo al 31 de julio de 2010, con el propósito que en temas relacionados con ésta materia, sea regulado únicamente con la Ley de seguridad social, trayendo a colación igualmente la sentencia de unificación SU 897 de 2012,
2. **COSTAS:** Solicita no se condene en costas y al reconocimiento de las agencias en derecho a cargo de la UGPP, como quiera que la entidad demandada ejerció la debida defensa y su obligación de acudir y ejercer un mandato legal.

No obstante la interposición de los recursos de apelación, en atención a que la sentencia fue adversa a las entidades demandadas, la Sala avocará también su conocimiento en el *Grado Jurisdiccional de Consulta*, con fundamento en las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

##### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Si es procedente el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación contenida en la Ley 33 de 1985, 2. Así mismo, si es procedente el reconocimiento y pago del mayor valor de la pensión convencional solicitada por el demandante por haber laborado para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero desde el 13 de mayo de 1978 hasta el 27 de junio de 1999.

##### Existencia del contrato de trabajo

No es objeto de controversia en esta instancia que el demandante laboró para la extinta Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero entre el 13 de mayo de 1978 al 27 de junio de 1999, mediante un contrato de trabajo a término indefinido, ocupando como último cargo el de "Director III, Grado 09, en la Oficina de Durania – Norte de Santander", conforme se desprende de la certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fs. 51 Cuaderno No. 1).

##### Pensión Jubilación Ley 33 de 1985:

Sea lo primero indicar que el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición deberá acreditar el afiliado al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que si bien el actor contaba con 35 años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993,

esto es, el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 14 de marzo de 1959, la cual se desprende de la copia del registro civil de nacimiento visible a folio 49, lo cierto es que se acredita haber prestado sus servicios por 16 años al 1° de abril de 1994, con la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero SA, toda vez que se vinculó a ésta entidad desde el 13 de mayo de 1978, prestando de manera continua sus servicios hasta el 27 de junio de 1999, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el demandante satisface el requisito de la edad en el año 2014, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde establece su parágrafo 4°, que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizados al menos 750 semanas al 29 de julio de 2005 a quien se le extenderá hasta el año 2014.

En ese orden, al revisar el servicio prestado por el demandante a la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero, conforme el formato de certificado de información laboral visto a folios 52 a 58, se acredita que solamente a esa entidad prestó un total de 21 años y 5 meses desde el 13 de mayo de 1978 al 27 de junio de 1999, equivalente a 1102 semanas cotizadas, concluyendo entonces que *conserva el régimen de transición*, por lo que es beneficiario del mismo, razón por la cual las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación se rige por lo dispuesto en Ley 33 de 1985 que prescribe que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Ahora bien, es del caso traer a colación los argumentos expuestos por Colpensiones en la resolución No VPB 25248 del 23 de diciembre de 2014, que confirmó la GNR 293536 del 22 de agosto de 2014 y mediante las cuales negaron el reconocimiento de la pensión de jubilación, en atención que el actor no acreditaba la totalidad de semanas exigidas, pues los ciclos 1995-10, 1995-12, 1996-05, 1999-06, 1999-08 y 1999-09 bajo el empleador CAJA DE CRÉDITO AGRARIO no se encuentra registro de pago, señaló además que el mencionado aportante ya se encuentra asignado a casa de cobro para su recuperación debido a que estas deudas en la historia se evidencian periodos que no contabilizan la totalidad de días reportados por el empleador.

No obstante, al revisar el formato de certificado de información laboral visto a folios 52 a 58, se logra evidenciar que el demandante prestó sus servicios de manera continua e ininterrumpida desde el 13 de mayo de 1978 al 27 de junio de 1999, sin que exista algún día de interrupción, por lo que se concluye que el actor no dejó de prestar sus servicios a la Caja de Crédito Agrario, y por tanto los asuntos internos e interadministrativos de pagos entre entidades no pueden perjudicar el derecho a la seguridad social del afiliado, en virtud del artículo 48 de la Carta Política.

Es así que, para la Sala los argumentos renuentes del reconocimiento pensional del actor por parte de Colpensiones no son de recibo para la Sala, como quiera que la totalidad del tiempo de servicio prestado por el actor se encuentra debidamente acreditado en el formato de certificado de información laboral visto a folios 52 a 58 y certificación laboral expedida por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural (fl. 6), por lo que ha de declararse, contrario a lo manifestado por Colpensiones, que el actor prestó sus servicios al sector oficial desde el 13 de mayo de 1978 al 27 de junio de 1999, para un total de 21 años y 5 meses.

Por otro lado, que nació el 14 de marzo de 1959 (fl. 4), cumpliendo 55 años de edad, el mismo día y mes del año 2014, acreditando la edad exigida por la Ley 13 de 1985 y dentro de los límites establecidos por el Acto Legislativo 01 de 2005.

En ese sentido y conforme a lo analizado, el actor cumplió con los requisitos contenidos en la Ley 33 de 1985, por lo que es procedente el reconocimiento y pagar a favor del demandante **EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ** pensión de jubilación a partir del cumplimiento de la edad, esto es, **14 de marzo de 2014**, será el equivalente al **75%** conforme a lo establecido en el Art. 1 de la Ley 33 de 1985, con un IBL teniendo en cuenta el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado de los últimos 10 años conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, el cual conforme liquidación efectuada con apoyo del profesional del grupo liquidador adscrito a la Sala, Acuerdo PSAA 15-10323, la cual hace parte integral de la presente sentencia, arroja como primera mesada pensional la suma de **\$1.094.127**, debidamente indexada no obstante, por estar conociéndose este procesos en el Grado Jurisdiccional de Consulta, se **MODIFICARÁ** parcialmente el numeral primero de la sentencia proferida de primera instancia, en el sentido de declarar la primera mesada pensional en la suma de **\$1.094.127** para el 14 de marzo de 2014, junto con la mesada adicional de diciembre y los reajustes legales anuales, de conformidad con el parágrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005, conforme lo indicó el Juez de instancia.

#### **Excepción de prescripción:**

Así pues, los artículos 488 y 489 del CST, en armonía con el art. 151 del CP T y SS, regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

En ese orden, se verifica que el actor causó su derecho pensional el 14 de marzo de 2014, presentó recurso de apelación, el día 3 de septiembre de 2014 (fl. 21) y radicó la presente demanda, el día 24 de enero de 2017 conforme acta de reparto visible a folio 72 del plenario, sin que por tanto hubiese operado el fenómeno extintivo, razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia en el sentido de declarar **NO PROBADA** la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones.

#### **Pensión de Jubilación Convencional Art. 41 CCT 1998 - 1999:**

Por otro lado, no se discute el contenido del parágrafo 1º del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999 cuya copia fue debidamente aportada a folios 12 a 48 con su respectiva constancia de depósito, el cual busca la parte actora que se le aplique y que contempla que los trabajadores que a la fecha de expedición de la Convención Colectiva sean retirados sin haber cumplido 55 años si es hombre y 50 si es mujer, tendrán derecho a la pensión al llegar a esa edad, siempre y cuando tuvieran más de 20 años de servicios<sup>1</sup> (fl. 22 Vto.); requisitos que en principio acredita el actor pues le fue terminado el contrato de trabajo el 27 de junio de 1999 cuando aún se encontraba vigente la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, fecha para la cual había prestado sus servicios por más de 20 años para la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO desde el **13 de mayo de 1978 al 27 de junio de 1999** (fls. 51), superando ampliamente los **20 años** de servicios exigidos por la normatividad en comento y cumplió **55 años de edad el 14 de marzo de 2014**, dado que nació el mismo día y mes del año 1959, conforme se acredita de la copia

<sup>1</sup> "PARÁGRAFO 1o. El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución".



de la cédula de ciudadanía visible a folio 11 del plenario, esto es, con posterioridad a la fecha establecida en el Acto Legislativo 01 de 2005.

Así pues, el PARÁGRAFO 1º del artículo 41 de la CCT establece: "*El trabajador que se retire o sea retirado del servicio sin haber cumplido la edad de 55 años si es hombre y de 50 si es mujer, tiene derecho a la pensión al llegar a dicha edad, siempre que haya cumplido con el requisito de veinte años (20) años de servicios a la Institución*, por lo que contrario a lo afirmado por el apoderado de la UGPP, el criterio de la H. Corte Suprema de Justicia tiene por sentado que si la pensión convencional está pactada bajo los mismos supuestos de hecho que regula la Ley, en cuanto al tiempo de servicios, más los requisitos específicos de causación, que en este caso será el retiro antes de cumplir la edad de 50 años, es posible darle el mismo tratamiento, esto es que la edad requerida solo es necesario para la exigibilidad del derecho. En este caso la norma convencional que se invoca, cumple con aquel supuesto factico regulado en la ley de pensión jubilatoria restringida, esto es el tiempo de servicios y el retiro sin haber cumplido 50 años de edad (Sentencia con radicación No. 42.703 del 22 de enero de 2013<sup>2</sup> y SL1698 con radicado No. 49063 de 9 de febrero de 2016<sup>3</sup>).

Aclarado lo anterior, el señor EDGAR EFRÉN MOGOLLÓN MONTAÑEZ es beneficiario de la pensión de jubilación convencional establecida en el parágrafo 1 del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998 – 1999 a partir del 14 de marzo de 2014 fecha en la cual cumplió 55 años de edad y ya contaba con más de 20 años de servicio a la extinta Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero.

#### Mesada Catorce:

Sirven las anteriores consideraciones para concluir que el demandante *tendrá* derecho al pago de 14 mesadas al año, conforme lo solicita el apoderado de la parte actora, pues la prestación se causó con anterioridad a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, CONFIRMANDO el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar que el demandante tiene derecho a 14 mesadas al año.

#### **COMPARTIBILIDAD PENSIONAL:**

Ahora bien, en relación al planteamiento de la pensión **compartida**, se advierte que la pensión reconocida por un empleador con posterioridad al 17 de octubre de 1985, cualquiera sea el acto que le haya impuesto dicha obligación prestacional, ya sea, contrato de trabajo, convención o pacto colectivo, laudo, o conciliación, por regla general es de

<sup>2</sup> "Así las cosas, la exégesis adoptada por la jurisprudencia respecto a la norma legal, según la cual, la pensión sanción o restringida de jubilación se causa por completar determinado tiempo de servicio ante una misma empresa y el retiro del servicio por los motivos allí previstos, y que la edad es un requisito de exigibilidad, tiene perfecta cabida frente a la norma convencional en comento, dado que presentan supuestos de hecho similares.

Hacer una interpretación diferente frente a supuestos de hecho similares, sería discriminatorio, a menos que, de la redacción de la propia cláusula convencional, se desprendiera, inequívocamente, que tanto el tiempo de servicio como la edad del trabajador establecidos son requisitos para causar la pensión reconocida, circunstancia esta que no se presenta en la cláusula 42 en cuestión"

<sup>3</sup> "La aplicación armónica de estos literales llevan a concluir que la pensión restringida se causa siempre que concurran los siguientes presupuestos: que el trabajador sea despedido sin justa causa, y que además tenga al servicio de la empresa más de 10 y menos de 20 años. En cuanto a la edad, del mismo texto convencional se colige que no se exige como requisito de causación, porque basta que estén satisfechos los presupuestos mencionados (tiempo de servicio y despido injustificado), pues el cumplimiento de los 50 años en el caso de los hombres, simplemente es constitutivo de exigibilidad, pues así se infiere de la cláusula bajo examen, al establecer que se tendrá el derecho «cuando cumplan las edades establecidas de cincuenta (50) años para los hombres y cuarenta y siete (47) años para las mujeres.» De esta disposición convencional, contrario a lo discurredo por el Tribunal, no se desprende que deba acreditarse la edad para el momento del despido, es decir, en vigencia del contrato de trabajo.

(...)

En esa misma sentencia la Sala precisó su orientación en el entendido de que el artículo 42 de la convención colectiva de trabajo bajo examen, posee una estructura clara, que admite una lectura unívoca, en cuanto consagra una especie de pensión restringida de jubilación, que se causa con el tiempo de servicios y el retiro diferente al despido por justa causa, y en la que el cumplimiento de la edad constituye un simple requisito de exigibilidad"

naturaleza *compartida* con la pensión de vejez que alguna entidad del sistema de seguridad social también reconozca al beneficiario de aquella jubilación.

Al respecto, el artículo 18 del Acuerdo 049 de 1990, establece:

**“ARTÍCULO 17. COMPARTIBILIDAD DE LAS PENSIONES SANCIÓN.**

*Los trabajadores que sean despedidos por el patrono sin justa causa y tengan derecho al cumplir la edad requerida por la ley, al pago de la pensión restringida de que habla el artículo 8o. de la Ley 171 de 1961, tendrán derecho a que el patrono colice para el Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte, a partir de la fecha en que cubra dicha pensión y hasta cuando cumplan con los requisitos mínimos exigidos por estos Reglamentos para la pensión de vejez. En este momento, el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía cubriendo al pensionado.”.*

De acuerdo con la norma transcrita, se tiene que para que se dé la compartibilidad del derecho pensional, el empleador debe continuar efectuando los aportes para los riesgos de invalidez, vejez y muerte ante el Instituto de Seguros Sociales, hasta cuando dicha entidad proceda con el reconocimiento de la pensión legal, momento a partir del cual, tan sólo quedaría a cargo el mayor valor si lo hubiere, razón por la cual, se declarará la compartibilidad de la pensión de jubilación reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la CCT 1998 – 1999, y así se **aclarará** para ser incluido en el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia.

**Excepción de Prescripción:**

Frente a la excepción de prescripción, concluye la Sala que la exigibilidad de la pensión se produjo el **14 de marzo de 2014** (fl. 4) fecha en que el actor cumplió edad y tiempo de servicios, por tanto, contaba hasta el 14 de marzo de 2017 para interrumpir la prescripción, sin embargo presentó reclamación administrativa el día **14 de junio de 2018** (fls. 63 a 68) y radicó la presente demanda **17 de julio de 2018** (fl. 71), se concluye que dejó transcurrir el término trienal que regula el art. 488 del C.S.T. y el 151 del C.P.T.S.S. luego se **DECLARARÁ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** las mesadas causadas con anterioridad al **14 de junio de 2015** (3 años anteriores a la presentación de la reclamación administrativa), **CONFIRMANDO** de esta manera, el numeral quinto de la decisión de primera instancia.

**Liquidación de la pensión**

Frente a los parámetros para liquidar la pensión, estos están contenidos en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999<sup>4</sup>, de cuya liquidación se obtiene un Ingreso Base de Liquidación equivalente a \$1.338.060 reconocido en la certificación obrante a folio 51 del expediente, junto con los factores que indica expresamente en el párrafo tercero del artículo 41 de la Convención Colectiva de Trabajo 1998-1999, actualizado desde su retiro (27 de junio de 1999) hasta el 14 de marzo de 2014,

<sup>4</sup> La pensión se liquidará así:

*Primer Factor Fijo: Último sueldo básico mensual más prima de antigüedad y/o técnica si las estuviere devengado.*

*Segundo Factor: Valores Variables, Salario en especie, auxilio de transporte, incentivo de localización, gastos de representación si los hubiere, primas semestrales, primas habituales o permanentes, horas extras, dominicales o feriados trabajados, viáticos devengados durante ciento ochenta (180) días o más y el valor de la sobre remuneración en el que caso de que desempeñe cargos superiores provisionalmente, devengado durante el último año.*

*Los valores anteriores se suman y dividen por doce (12), con lo cual se obtiene el segundo factor.*

*De la suma de estos dos factores se tomará el 75% establecido.*

fecha de reconocimiento pensional, aplicando el criterio establecido en sentencia del 13 de diciembre de 2007 dentro del radicado No. 31222 y recientes pronunciamientos como la sentencia 45534 del 27 de abril de 2016, de lo cual se obtiene la suma de \$2.922.602,91<sup>5</sup> al cual al aplicarle una tasa de reemplazo del 75% resulta como mesada inicial la suma de \$2.191.951,18<sup>6</sup> para el 14 de marzo de 2014, sin embargo, por estar conociéndose en el grado jurisdiccional de consulta a favor de la UGPP, y en aras de no hacer más gravosa su situación, se confirmará la mesada declarada por el juez de primera instancia, en la parte motiva de decisión, en la suma de \$2.088.492 para el año 2014 y la suma de \$2.164.931 para el año 2015.

#### **COSTAS PRIMERA INSTANCIA:**

Finalmente el apoderado de la parte demandada (UGPP) presentó objeción en relación con la condena en costas impuestas en primera instancia.

La sala debe precisar que **no es el recurso de apelación la oportunidad para proponer una objeción de costas**, cuyo decreto definitivo aún no se ha determinado, de conformidad con lo previsto en el art. 366 del C.G.P.

Por lo tanto se desestima la inconformidad con las costas impuestas en primera instancia, aspecto sobre el cual la Sala queda relevada de resolver por las razones anotadas.

#### **COSTAS SEGUNDA INSTANCIA:**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral primero de la sentencia proferida de primera instancia, en el sentido de declarar como primera mesada pensional en la suma de \$1.094.127 para el 14 de marzo de 2014.

**SEGUNDO: ACLARAR** parcialmente **numeral segundo** de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de **DECLARAR** la compatibilidad de la pensión de jubilación reconocida bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 y la pensión convencional establecida en el artículo 41 de la CCT 1998 – 1999, y en ese sentido ordenar a la UGPP pagar el mayor valor de la mesada convencional, si lo hubiere, respecto de la pensión de jubilación.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida en primera instancia.

<sup>5</sup> VA =  $\frac{VH \times IPC \text{ final}}{IPC \text{ inicial}} = \frac{\$1.338.060 \times 113.98254 (\text{Dic. 2013})}{52.18481 (\text{Dic. 1998})} = \$2.922.602,91$

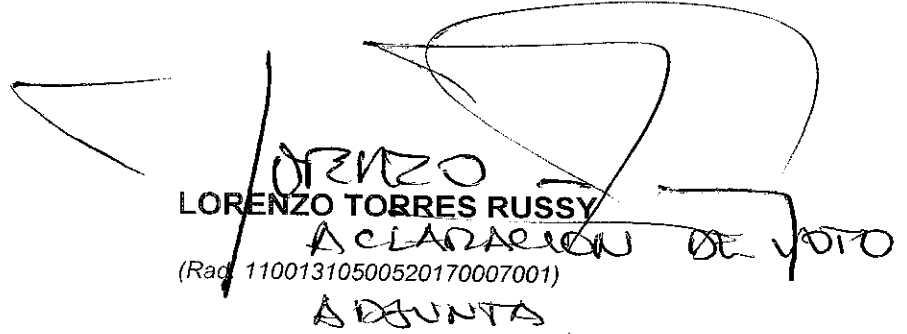
<sup>6</sup>  $\$2.922.602,91 \times 75\% = \$2.191.952,18$

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



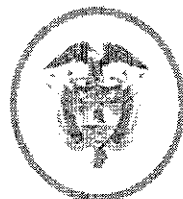
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente  
(Rad. 11001310500520170007001)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
Aclaración de voto  
Adjunta  
(Rad. 11001310500520170007001)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310500520170007001) Instrumento de voto. -



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Salvo Segunda Laboral

## ACLARACION DE VOTO

Proceso 05-20 | 17-00070-01

### EDGAR EFREN MOGOLLON VS COLPENSIONES Y OTRA.

Respetuosamente aclaro la decisión, respecto de las razones que me llevan a acompañarla:

La pensión convencional reclamada se causo en el momento de la desvinculación del trabajador, con el cumplimiento del tiempo de servicio y con sujeción al cumplimiento de la edad, este ultimo como un requisito que la jurisprudencia ha denominado de goce.

Como quiera que la causación es posterior al acuerdo 029 de 1985, la pensión convencional es compartible con la reconocida por Colpensiones, por lo que comparto la pertinencia de precisarlo, para que solo quede a cargo de la UGPP el pago de la diferencia entre la pensión legal de ley 33 de 1985 y la convencional causada con ocasión del cumplimiento de la edad de 55 años por parte del accionante.

Atendiendo la jurisprudencia vigente sobre la interpretación de la calusula convencional n° 41 vigente para los años 98-99, fundamento de la condena, recojo cualquier criterio diferente en decisiones anteriores sobre el mismo tema.



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**MAGISTRADO**



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b>			
<b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b>			
<b>RADICADO: 110013105005201707001</b>			
<b>DEMANDANTE: EDGAR MOGOLLON</b>			
<b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes realizados durante los últimos diez años actualizado a 2014, aplicando el 75% para obtener el valor de la primera mesada.			

Promedio Salarial Anual							
Año 1989							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/07/89	31/07/89	4	73.592,00	2.453,07	\$ 9.812,27		
01/08/89	31/08/89	31	78.012,00	2.600,40	\$ 80.612,40		
01/09/89	30/09/89	30	78.012,00	2.600,40	\$ 78.012,00		
01/10/89	31/10/89	31	78.012,00	2.600,40	\$ 80.612,40		
01/11/89	30/11/89	30	78.012,00	2.600,40	\$ 78.012,00		
01/12/89	31/12/89	31	78.012,00	2.600,40	\$ 80.612,40		
Total días		157			\$ 407.673,47	\$ 2.596,65	\$ 77.899,39
Año 1990							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/90	31/01/90	31	78.012,00	2.600,40	\$ 80.612,40		
01/02/90	28/02/90	28	89.324,00	2.977,47	\$ 83.369,07		
01/03/90	31/03/90	31	100.636,00	3.354,53	\$ 103.990,53		
01/04/90	30/04/90	30	100.636,00	3.354,53	\$ 100.636,00		
01/05/90	31/05/90	31	100.636,00	3.354,53	\$ 103.990,53		
01/06/90	30/06/90	30	100.636,00	3.354,53	\$ 100.636,00		
01/07/90	31/07/90	31	100.636,00	3.354,53	\$ 103.990,53		
01/08/90	31/08/90	31	100.636,00	3.354,53	\$ 103.990,53		
01/09/90	30/09/90	30	100.636,00	3.354,53	\$ 100.636,00		
01/10/90	31/10/90	31	100.636,00	3.354,53	\$ 103.990,53		
01/11/90	30/11/90	30	100.636,00	3.354,53	\$ 100.636,00		
01/12/90	31/12/90	31	100.636,00	3.354,53	\$ 103.990,53		
Total días		365			\$ 1.190.468,67	\$ 3.261,56	\$ 97.846,74
Año 1991							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/91	31/01/91	31	100.836,00	3.361,20	\$ 104.197,20		
01/02/91	28/02/91	28	114.222,00	3.807,40	\$ 106.607,20		
01/03/91	31/03/91	31	127.808,00	4.260,27	\$ 132.068,27		
01/04/91	30/04/91	30	127.808,00	4.260,27	\$ 127.808,00		
01/05/91	31/05/91	31	127.808,00	4.260,27	\$ 132.068,27		
01/06/91	30/06/91	30	127.808,00	4.260,27	\$ 127.808,00		
01/07/91	31/07/91	31	127.808,00	4.260,27	\$ 132.068,27		
01/08/91	31/08/91	31	127.808,00	4.260,27	\$ 132.068,27		
01/09/91	30/09/91	30	127.808,00	4.260,27	\$ 127.808,00		
01/10/91	31/10/91	31	127.808,00	4.260,27	\$ 132.068,27		
01/11/91	30/11/91	30	127.808,00	4.260,27	\$ 127.808,00		
01/12/91	31/12/91	31	127.808,00	4.260,27	\$ 132.068,27		
Total días		365			\$ 1.514.446,00	\$ 4.149,17	\$ 124.475,01
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/92	31/01/92	31	144.870,00	4.829,00	\$ 149.699,00		
01/02/92	29/02/92	29	172.996,00	5.766,53	\$ 167.229,47		
01/03/92	31/03/92	31	184.062,00	6.135,40	\$ 190.197,40		
01/04/92	30/04/92	30	184.062,00	6.135,40	\$ 184.062,00		
01/05/92	31/05/92	31	184.062,00	6.135,40	\$ 190.197,40		
01/06/92	30/06/92	30	184.062,00	6.135,40	\$ 184.062,00		
01/07/92	31/07/92	31	184.062,00	6.135,40	\$ 190.197,40		
01/08/92	31/08/92	31	184.062,00	6.135,40	\$ 190.197,40		
01/09/92	30/09/92	30	184.062,00	6.135,40	\$ 184.062,00		



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

01/10/92	31/10/92	31	184.062,00	6.135,40	\$ 190.197,40		
01/11/92	30/11/92	30	184.062,00	6.135,40	\$ 184.062,00		
01/12/92	31/12/92	31	184.062,00	6.135,40	\$ 190.197,40		
Total días		366			\$ 2.194.360,87	\$ 5.995,52	\$ 179.865,64
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	206.926,00	6.897,53	\$ 213.823,53		
01/02/93	28/02/93	28	229.790,00	7.659,67	\$ 214.470,67		
01/03/93	31/03/93	31	229.790,00	7.659,67	\$ 237.449,67		
01/04/93	30/04/93	30	229.790,00	7.659,67	\$ 229.790,00		
01/05/93	31/05/93	31	229.790,00	7.659,67	\$ 237.449,67		
01/06/93	30/06/93	30	229.790,00	7.659,67	\$ 229.790,00		
01/07/93	31/07/93	31	229.790,00	7.659,67	\$ 237.449,67		
01/08/93	31/08/93	31	229.790,00	7.659,67	\$ 237.449,67		
01/09/93	30/09/93	30	229.790,00	7.659,67	\$ 229.790,00		
01/10/93	31/10/93	31	229.790,00	7.659,67	\$ 237.449,67		
01/11/93	30/11/93	30	229.790,00	7.659,67	\$ 229.790,00		
01/12/93	31/12/93	31	229.790,00	7.659,67	\$ 237.449,67		
Total días		365			\$ 2.772.152,20	\$ 7.594,94	\$ 227.848,13
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	254.836,00	8.494,53	\$ 263.330,53		
01/02/94	28/02/94	28	279.882,00	9.329,40	\$ 261.223,20		
01/03/94	31/03/94	31	279.882,00	9.329,40	\$ 289.211,40		
01/04/94	30/04/94	30	279.882,00	9.329,40	\$ 279.882,00		
01/05/94	31/05/94	31	279.882,00	9.329,40	\$ 289.211,40		
01/06/94	30/06/94	30	279.882,00	9.329,40	\$ 279.882,00		
01/07/94	31/07/94	31	279.882,00	9.329,40	\$ 289.211,40		
01/08/94	31/08/94	31	279.882,00	9.329,40	\$ 289.211,40		
01/09/94	30/09/94	30	279.882,00	9.329,40	\$ 279.882,00		
01/10/94	31/10/94	31	279.882,00	9.329,40	\$ 289.211,40		
01/11/94	30/11/94	30	279.882,00	9.329,40	\$ 279.882,00		
01/12/94	31/12/94	31	279.882,00	9.329,40	\$ 289.211,40		
Total días		365			\$ 3.379.350,13	\$ 9.258,49	\$ 277.754,81
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	314.035,00	10.467,83	\$ 314.035,00		
01/02/95	28/02/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/03/95	31/03/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/04/95	30/04/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/05/95	31/05/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/06/95	30/06/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/07/95	31/07/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/08/95	31/08/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/09/95	30/09/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/10/95	31/10/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/11/95	30/11/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
01/12/95	31/12/95	30	348.189,00	11.606,30	\$ 348.189,00		
Total días		360			\$ 4.144.114,00	\$ 11.511,43	\$ 345.342,83
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/02/96	29/02/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/03/96	31/03/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/04/96	30/04/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/05/96	31/05/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/06/96	30/06/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/07/96	31/07/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/08/96	31/08/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/09/96	30/09/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/10/96	31/10/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/11/96	30/11/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		
01/12/96	31/12/96	30	415.538,00	13.851,27	\$ 415.538,00		





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

Total días		360			\$ 4.986.456,00	\$ 13.851,27	\$ 415.538,00
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/02/97	28/02/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/03/97	31/03/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/04/97	30/04/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/05/97	31/05/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/06/97	30/06/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/07/97	31/07/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/08/97	31/08/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/09/97	30/09/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/10/97	31/10/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/11/97	30/11/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
01/12/97	31/12/97	30	504.965,00	16.832,17	\$ 504.965,00		
Total días		360			\$ 6.059.580,00	\$ 16.832,17	\$ 504.965,00
Año 1998							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/98	31/01/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/02/98	28/02/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/03/98	31/03/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/04/98	30/04/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/05/98	31/05/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/06/98	30/06/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/07/98	31/07/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/08/98	31/08/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/09/98	30/09/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/10/98	31/10/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/11/98	30/11/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
01/12/98	31/12/98	30	595.481,00	19.849,37	\$ 595.481,00		
Total días		360			\$ 7.145.772,00	\$ 19.849,37	\$ 595.481,00
Año 1999							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/99	31/01/99	30	706.444,00	23.548,13	\$ 706.444,00		
01/02/99	28/02/99	30	706.444,00	23.548,13	\$ 706.444,00		
01/03/99	31/03/99	30	706.444,00	23.548,13	\$ 706.444,00		
01/04/99	30/04/99	30	706.444,00	23.548,13	\$ 706.444,00		
01/05/99	31/05/99	30	706.444,00	23.548,13	\$ 706.444,00		
01/06/99	27/06/99	27	641.800,00	21.393,33	\$ 577.620,00		
Total días		177			\$ 4.109.840,00	\$ 23.219,44	\$ 696.583,05

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
1989	157	6,566	113,98	17,361	\$ 77.899,39	\$ 1.352.376,15	\$ 7.077.435,19
1990	365	8,281	113,98	13,765	\$ 97.846,74	\$ 1.346.839,40	\$ 16.386.545,98
1991	365	10,961	113,98	10,399	\$ 124.475,01	\$ 1.294.403,24	\$ 15.748.572,72
1992	366	13,901	113,98	8,199	\$ 179.865,64	\$ 1.474.806,30	\$ 17.992.636,86
1993	365	17,395	113,98	6,553	\$ 227.848,13	\$ 1.492.992,39	\$ 18.164.740,72
1994	365	21,328	113,98	5,344	\$ 277.754,81	\$ 1.484.414,21	\$ 18.060.372,86
1995	360	26,147	113,98	4,359	\$ 345.342,83	\$ 1.505.456,57	\$ 18.065.478,84
1996	360	31,237	113,98	3,649	\$ 415.538,00	\$ 1.516.276,79	\$ 18.195.321,46
1997	360	37,997	113,98	3,000	\$ 504.965,00	\$ 1.514.802,13	\$ 18.177.625,57
1998	360	44,716	113,98	2,549	\$ 595.481,00	\$ 1.517.904,22	\$ 18.214.850,63
1999	177	52,185	113,98	2,184	\$ 696.583,05	\$ 1.521.482,99	\$ 8.976.749,64
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					<b>Total devengado actualizado a: 2014</b>	<b>\$ 175.060.330,47</b>
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	<b>\$ 1.458.836,09</b>
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					<b>Porcentaje aplicado</b>	<b>75%</b>
						<b>Primera mesada</b>	<b>\$ 1.094.127,07</b>
						<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2014</b>	<b>\$ 616.000,00</b>



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Tribunal Superior de Bogotá  
Sala Laboral  
Bogotá – Cundinamarca*

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 10 de julio de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 02-2018-00071-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **MARÍA ELIZABETH GAMBA PIÑEROS**  
DEMANDADOS: **COLPENSIONES**  
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Bogotá el día 24 de septiembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Los apoderados del demandante (folios 102 a 103), así como Colpensiones (folio 113 a 114) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora **MARÍA ELIZABETH GAMBA PIÑEROS** instauró demanda ordinaria laboral contra la **COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 1 y 2):

- 1) Condenar a Colpensiones a re-liquidar la pensión de invalidez de la demandante, a partir del 1º de julio de 2014, fecha a partir de la que se reconoció la pensión de invalidez, calculando en debida forma el IBL, y aplicando la tasa de reemplazo que corresponde a la densidad de semanas,
- 2) Condenar a Colpensiones, a reconocer y pagar a la actora, intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por la mora en el reconocimiento y pago efectivo de la pensión de invalidez.
- 3) Condenar a Colpensiones a cancelar de manera retroactiva las diferencias causadas entre la mesada reconocida y la que se debió reconocer.
- 4) Condenar a Colpensiones a reconocer y pagar a la actora la indexación de las sumas adeudadas.
- 5) Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 47 a 55), de acuerdo al auto visible a folio 82. Se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 24 de septiembre de 2019. **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer a la demandante María Elizabeth Gamboa Piñeros la suma de \$80.917.944 por concepto de diferencia pensional, suma sobre la cual deberá realizarse la indexación por parte de la demandada

Colpensiones al momento de su pago. **COSTAS** a cargo de la parte demandada Colpensiones, incluyendo por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente. **DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones, **DECLARO NO PROBADA** las demás excepciones propuestas.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación de los siguientes puntos de la sentencia:

1. **RE-LIQUIDACIÓN MESADA PENSIONAL:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, teniendo en cuenta que la demandante acredita una densidad de 945,14 semanas cotizadas, razón por la cual, de conformidad con el literal b) del artículo 38 de la Ley 100 de 1993, se procedió a liquidar la pensión de invalidez con el 54% y un IBL de \$1.013.036, arrojando una mesada pensional de \$587.560, por lo que para el año 2014, el valor reconocido se ajusta a \$616.000 equivalente al SMLMV de esa anualidad, conforme el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, concluyendo que la mesada pensional se reconoció ajustada a derecho.

En atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala avocará su conocimiento en el grado jurisdiccional de consulta dado lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

### CONSIDERACIONES

#### PRESUPUESTOS FACTICOS Y JURÍDICOS:

El problema jurídico se centra en determinar: 1. Si es procedente re-liquidar la pensión de invalidez que disfruta la demandante, calculando en debida forma el IBL, aplicando la tasa de reemplazo que corresponde a la densidad de semanas cotizadas.

#### STATUS DE PENSIONADO:

No es motivo de discusión en la presente instancia que a la señora MARÍA ELIZABETH GAMBA PIÑEROS mediante resolución No GNR 230291 del 19 de junio de 2014 le fue reconocida una pensión de invalidez, en un monto equivalente al 54% del IBL del año 2014 (\$1.013.036), arrojando como primera mesada pensional la suma ajusta a \$616.000 (equivalente al SMLMV) a partir del 1 de julio de 2014, teniendo en cuenta 967 semanas cotizadas en toda su vida laboral (fls. 13 a 17).

#### RELIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ:

Frente al tema, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece el monto mensual de la pensión de invalidez así:

**ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

- a. *El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

**b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.**

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.*

Ahora bien, no es motivo de discusión que la actora cotizó un total de **967** semanas, con lo cual habrá de aplicar el 60% de tasa de reemplazo.

En relación al IBL, se tiene acreditado que la prestación fue reconocida con fundamento en **967** semanas, lo cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite conformar el Ingreso Base de Liquidación bien con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años.

Así las cosas, con apoyo a profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, se procedió a calcular la mesada pensional a favor de la demandante, arrojando un IBL de **\$1.629.716,66** que al aplicarle el 60% de tasa de reemplazo, se tiene como primera mesada pensional la suma de **\$977.829,99** a partir del 1 de julio de 2014.

#### **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN**

Previo a resolver el valor al que asciende el retroactivo de las diferencias pensionales, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **26 de junio de 2014**, fecha de notificación personal al actor de la resolución No. GNR 230291 –*Acto Administrativo reconocedor de la prestación*-, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de la re liquidación de la prestación, límite que en todos los casos dejó vencer la parte actora como quiera que solicitó el reconocimiento de la re liquidación el 09 de noviembre de 2017, conforme se puede extraer de la documental visible a folios 19, y radicó la presentó demanda el día **31 de enero de 2018**, de acuerdo al acta de reparto visible a folio 43, dejando transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento desde que se causó el derecho, lo que acarrea como consecuencia la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 09 de noviembre de 2014, conforme lo estableció el *A quo*.

Consecuencia de lo anterior, se **condenará** a la demandada a pagar al demandante las diferencias causadas con ocasión a la re liquidación dispuesta dentro del presente proceso y la pensión reconocida por la entidad accionada desde el **09 de noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019**, sin perjuicio de las que a futuro se causen, el cual asciende a la suma de **\$71.346.103,44**, dinero que deberá ser indexado desde la fecha de causación a

la fecha en que efectúe el pago, así pues, por estar conociéndose el presente asunto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se MODIFICARÁ el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a pagar a la señora MARIA ELIZABETH GAMBA la suma de **\$71.346.103,44** por concepto de diferencia pensional liquidada desde el **09 de noviembre de 2014 al 30 de septiembre de 2019**, sin perjuicio de las que a futuro se causen, dinero que en todo caso deberá ser cancelado debidamente indexado desde la fecha de causación a la fecha en que efectúe el pago.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás de la sentencia proferida el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Bogotá.

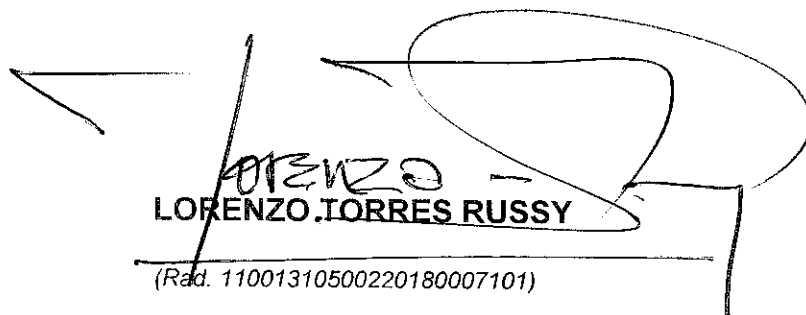
**TERCERO: Sin costas** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente

(Rad. 11001310500220180007101)



**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310500220180007101)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310500220180007101)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 39-2018-00397-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **PLINIO JOSÉ ROMERO REYES**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
ASUNTO : **APELACIÓN (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 39° Laboral del Circuito de Bogotá el día 7 de octubre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la parte demandada (Colpensiones (folio 74 a 75) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El señor **PLINIO JOSÉ ROMERO REYES** instauró demanda ordinaria laboral contra de **COLPENSIONES**, debidamente sustentada como aparece a folio 2 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- 1) Condenar el reconocimiento y pago de la re-liquidación de la pensión de invalidez, conforme la tasa de reemplazo del 63% del IBL, desde el momento en que le reconoció el derecho a la pensión, es decir el 1° de agosto de 2004.
- 2) Condenar a los valores retroactivos que resulten a deber por concepto de la aplicación de la tasa de reemplazo del 63% del IBL, desde la fecha en que salió pensionado, esto es, 1° de agosto de 2004.
- 3) Indexación de las condenas.
- 4) Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 21 a 24), de acuerdo al auto visible a folios 42. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 39° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 07 de octubre de 2019. **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a pagar al Sr. Plinio José Romero Reyes la pensión de invalidez causada a partir de 1° de agosto del 2004 con una tasa de remplazo del 63% cuya diferencia para aquel momento arrojaba la suma de \$14,667,90. **CONDENÓ** a **COLPENSIONES** a pagar al Sr. Plinio José Romero Reyes el retroactivo de las diferencias pensionales causados entre el 24 de mayo del 2015, momento en la que operó la

prescripción y la fecha que se incluya en nómina diferencia que para el 2015 ascendía a la suma de 21.608,82 por lo que la presente reliquidación pensional a 30 de septiembre del 2019 corresponde a un retroactivo a \$1.481.688,95. **CONDENÓ** a COLPENSIONES a pagar al sr Plinio José Romero Reyes la indexación de las diferencias pensionales adeudadas desde la fecha de su exigibilidad hasta la fecha en que se incluya en nómina el presente reconocimiento pensional. **DECLARÓ PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción y no probada las demás. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.

### RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia:

1. **RE-LIQUIDACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ:** Solicita se tenga en cuenta la fórmula conciliatoria presentada por Colpensiones, conforme se evidencia en la certificación No. 95822019, en el cual reconoció al demandante la re-liquidación solicitada conforme lo dispone los artículos 21 y 40 de la Ley 100 de 1993, que incluye la indexación de las mesadas reconocidas, precisando que en el certificado se aplicó el 63% de tasa de reemplazo como lo solicita el actor, y se tiene en cuenta desde el 26 de julio de 2015, en una mesada inicial de \$957.180 para el año 2015, una mesada de \$1.021.931 para el año 2016 y \$1.030.745 para el año 2017 y finalmente la suma de \$1.124.947 para el año 2018, junto con los descuentos en salud.
2. **COSTAS:** Solicita se revoque la condena impuesta por concepto de costas, como quiera que Colpensiones actuó conforme las liquidaciones en el término de prescripción de que tratan los artículos 481 y 151 del CST y CPT y SS, conforme la fórmula conciliatoria antes mencionada.

No obstante la interposición del recurso de apelación, en atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala avocará también su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

### CONSIDERACIONES:

#### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

El problema jurídico se centra en determinar: **1.** Si es procedente re-liquidar la pensión de invalidez que disfruta el actor, en aplicación del 63% de tasa de reemplazo.

#### STATUS DE PENSIONADO:

No es motivo de discusión en la presente instancia que al señor PLINIO JOSÉ ROMERO REYES le fue reconocida una pensión de invalidez, en un monto equivalente al 61.50% del IBL del año 2004 (\$977.830), arrojando como primera mesada pensional la suma de \$601.365 a partir del 1 de agosto de 2004, teniendo en cuenta 1.074 semanas cotizadas en toda su vida laboral (fls. 7 a 9).

#### RELIQUIDACIÓN PRESTACIÓN:

Ahora bien, pretende la parte actora re-liquidar la mesada pensional, para el efecto aumenta la tasa de reemplazo aplicada en un 63%.

Así pues, debe precisarse que la entidad accionada reconoció pensión de vejez al actor con fundamento en 1.074 semanas cotizadas (fl. 7 a 9), sin embargo, del reporte de historia laboral visible a folios 26 a 29 se acredita que el demandante cotizó un total de **1.142** desde



el 07 de febrero de 1978 al 31 de julio de 2004, teniendo en cuenta que le fue reconocida la prestación a partir del 1 de agosto de 2004 (fl. 8), situación que se colige del reporte de semanas cotizadas expedido por el extinto Instituto de Seguros Sociales (fl. 10).

Frente al tema, el artículo 40 de la Ley 100 de 1993 establece el monto mensual de la pensión de invalidez así:

**ARTÍCULO 40. MONTO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** *El monto mensual de la pensión de invalidez será equivalente a:*

*a. El 45% del ingreso base de liquidación, más el 1.5% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral sea igual o superior al 50% e inferior al 66%.*

*b. El 54% del ingreso base de liquidación, más el 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el afiliado tuviese acreditadas con posterioridad a las primeras ochocientas (800) semanas de cotización, cuando la disminución en su capacidad laboral es igual o superior al 66%.*

*La pensión por invalidez no podrá ser superior al 75% del ingreso base de liquidación.*

*En ningún caso la pensión de invalidez podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual.*

*La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.*

Ahora bien, teniendo en cuenta que no es motivo de discusión que el actor padece el 58,09% de pérdida de capacidad laboral, conforme se extrae de la resolución No. 028352 del 19 de julio de 2006, habrá de aplicar el literal A del artículo 40 de la Ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta que quedó establecido que el actor cotizó un total de 1.142 semanas, habrá de aplicar el 63% de tasa de reemplazo, al IBL que no está en discusión, el cual asciende a la suma de \$977.830, el cual arroja como primera mesada pensional la suma de \$616.033 al 1 de agosto de 2004.

## EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Previo a resolver el valor al que asciende el retroactivo de las diferencias pensionales, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales.

Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el 11 de septiembre de 2006, fecha en la cual el demandante se notificó de la resolución No. 028352 del 19 de julio de 2006 –*Acto Administrativo reconocedor de la prestación*–, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de la re liquidación de la prestación, límite que en todos los casos dejó vencer la parte actora como quiera que solicitó el reconocimiento de la re liquidación el 24 de mayo de 2018, conforme se puede extraer de la documental visible a folios 11, y radicó la presentó demanda el día 25 de julio de 2018, conforme el acta de reparto visible a folio 12, dejando transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento desde que se causó el derecho, lo que acarrea como

consecuencia la configuración del fenómeno prescriptivo sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 24 de mayo de 2015, conforme lo estableció el *A quo*.

Consecuencia de lo anterior, se condenará a la demandada a pagar al demandante las diferencias causadas con ocasión a la reliquidación dispuesta dentro del presente proceso y la pensión reconocida por la entidad accionada desde el 24 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2019, sin perjuicio de las que a futuro se causen, el cual asciende a la suma de **\$1.563.129,65**, dinero que deberá ser indexado desde la fecha de causación a la fecha en que efectúe el pago, sin embargo, por estar conociéndose el presente asunto en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, y en aras de no hacer más gravosa su situación, se CONFIRMARÁ la sumas indicadas por el Juez de instancia.

Finalmente, la Sala despachará desfavorablemente los argumentos expuestos en el recurso de apelación presentado por la parte demandada, tendientes a acoger la fórmula de conciliación consignada en la Certificación No. 009582019, como quiera que al revisar la mesada del año 2019 allí indicada (\$1.124.947), con la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, la misma asciende a la suma de \$1.133.282,94, siendo la otorgada por Colpensiones en su fórmula de conciliación desfavorable para el actor.

Bajo las anteriores consideraciones, se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo apelado.

**COSTAS:** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN** del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### RESUELVE

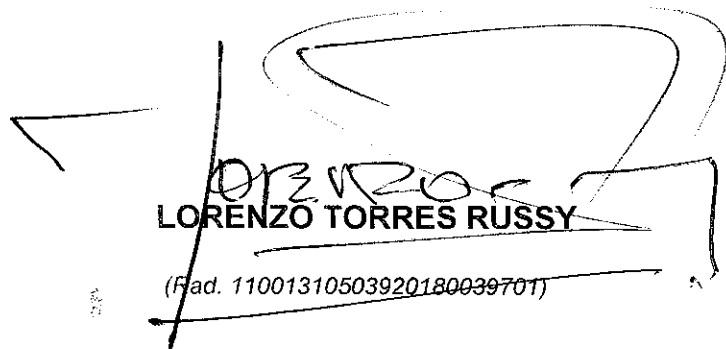
**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 07 de octubre de 2019 por el Juzgado 39º Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

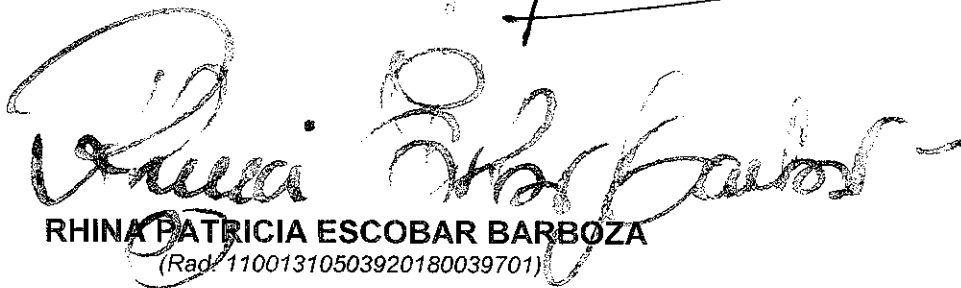
#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente  
(Rad. 11001310503920180039701)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310503920180039701)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310503920180039701)



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

<b>TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -</b> <b>MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA</b> <b>RADICADO: 110013105039201839701</b> <b>DEMANDANTE : PLINIO ROMERO</b> <b>DEMANDADO: COLPENSIONES</b>			
<b>FECHA SENTENCIA</b>	<b>1a. INSTANCIA</b>	<b>2a. INSTANCIA</b>	<b>CASACIÓN</b>
<b>OBJETO DE LIQUIDACIÓN:</b> Calcular el retroactivo de las diferencias pensionales desde 24/05/2015 a 30/09/2019			

Primera Mesada Pensional 2004	
Ingreso Base Liquidación	\$ 977,830.00
Porcentaje aplicado	63%
Primera mesada	\$ 616,032.90
Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año 2004	\$ 358,000.00

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Mesada otorgada	Diferencia	N°. Mesadas	Subtotal
01/01/04	31/12/04	6.49%	\$ 616,033.00	\$ 601,365.00	\$ 14,668.00		
01/01/05	31/12/05	5.50%	\$ 649,915.00	\$ 634,440.08	\$ 15,474.93		
01/01/06	31/12/06	4.85%	\$ 681,436.00	\$ 665,210.42	\$ 16,225.58		
01/01/07	31/12/07	4.48%	\$ 711,964.00	\$ 695,011.85	\$ 16,952.15		
01/01/08	31/12/08	5.69%	\$ 752,475.00	\$ 734,558.02	\$ 17,916.98		
01/01/09	31/12/09	7.67%	\$ 810,190.00	\$ 790,898.62	\$ 19,291.38		
01/01/10	31/12/10	2.00%	\$ 826,394.00	\$ 806,716.59	\$ 19,677.41		
01/01/11	31/12/11	3.17%	\$ 852,591.00	\$ 832,289.51	\$ 20,301.49		
01/01/12	31/12/12	3.73%	\$ 884,393.00	\$ 863,333.91	\$ 21,059.09		
01/01/13	31/12/13	2.44%	\$ 905,972.00	\$ 884,399.25	\$ 21,572.75		
01/01/14	31/12/14	1.94%	\$ 923,548.00	\$ 901,556.60	\$ 21,991.40		
<b>24/05/15</b>	<b>31/12/15</b>	<b>3.66%</b>	<b>\$ 957,350.00</b>	<b>\$ 934,553.57</b>	<b>\$ 22,796.43</b>	<b>9.23</b>	<b>\$ 210,487.03</b>
01/01/16	31/12/16	6.77%	\$ 1,022,163.00	\$ 997,822.85	\$ 24,340.15	14.00	\$ 340,762.13
01/01/17	31/12/17	5.75%	\$ 1,080,937.00	\$ 1,055,197.66	\$ 25,739.34	14.00	\$ 360,350.74
01/01/18	31/12/18	4.09%	\$ 1,125,147.32	\$ 1,098,355.25	\$ 26,792.08	14.00	\$ 375,089.09
01/01/19	<b>30/09/19</b>	<b>3.18%</b>	<b>\$ 1,160,927.01</b>	<b>\$ 1,133,282.94</b>	<b>\$ 27,644.07</b>	<b>10.00</b>	<b>\$ 276,440.66</b>
<b>Total retroactivo</b>							<b>\$ 1,563,129.65</b>

Tabla Liquidación	
Retroactivo diferencia pensional	\$ 1,563,129.65
<b>Total</b>	<b>\$ 1,563,129.65</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 06 de marzo de 2020 Recibe: \_\_\_\_\_



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 06-2018-00359-01

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: JORGE ALEJO CONTRERAS ABRIL  
DEMANDADOS: COLPENSIONES  
ASUNTO : CONSULTA

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el Grado Jurisdiccional de Consulta en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de enero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

La apoderada de la parte demandada Colpensiones (folios 71 y 72), presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 18 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

El señor **JORGE ALEJO CONTRERAS ABRIL** por intermedio de apoderado instauró demanda ordinaria laboral contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos (fl. 5 y 6):

- 1) Declarar que el señor Jorge Alejo Contreras Abril es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 2) Que como consecuencia de lo anterior, declarar que en el régimen aplicable a la situación pensional del demandante, es el dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobada por el Decreto 758 del mismo año.
- 3) Condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de la re-liquidación de la pensión de vejez, a favor del actor, a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, es decir, el 13 de marzo de 2008.
- 4) Condenar a Colpensiones a re-liquidar el IBL, a favor del demandante a partir del cumplimiento de los 60 años de edad, es decir, el 13 de marzo de 2008.
- 5) Condenar a Colpensiones al pago de las mesadas adeudadas desde el 13 de marzo de 2008, con las mesadas adicionales de junio y diciembre.
- 6) Condenar al pago de los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.
- 7) Costas procesales.

**COLPENSIONES** contestó la demanda (fls. 32 a 50) de acuerdo al auto visible a folio 59 del expediente. Se opusieron a las pretensiones, proponiendo excepciones de mérito.

El JUZGADO 6° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ en sentencia del 20 de enero de 2020, **ABSOLVIÓ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en su contra por el señor JORGE ALEJO CONTRERAS ABRIL. **COSTAS** a cargo de la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.

En atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* con fundamento en las siguientes

### CONSIDERACIONES

#### DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si es procedente re-liquidar la pensión de vejez reconocida al demandante, en el sentido de aplicar el 90% de tasa de reemplazo establecido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 13 de marzo de 2008.

#### STATUS DE PENSIONADO:

Sea lo primero señalar que no es motivo de discusión dentro del presente proceso que la entidad accionada le reconoció pensión de vejez al señor JORGE ALEJO CONTRERAS ABRIL mediante resolución No. 017728 del 28 de abril de 2008, con fundamento de los parámetros establecidos en la Ley 797 de 2003, a partir del 1 de mayo de 2008, tomando un IBL de \$433886, aplicando el 75% de tasa de reemplazo, lo que arroja una mesada pensional inferior al SMLMV de la época, por lo que la misma fue reajustada a la suma de \$461.500, equivalente al SMLMV para el año 2008, con fundamento en 1.034 semanas (fls. 14 y 15).

Posteriormente, mediante resoluciones GNR 137344 del 10 de mayo de 2016 y 235265 del 10 de agosto de 2016, si bien se negó la re-liquidación solicitada por el demandante, lo cierto es que se definió que el actor era beneficiario del régimen de transición establecido en el Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y en ese sentido sería procedente aplicarle el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año (fls. 17 a 26).

#### RETROACTIVO PENSIONAL:

Solicita el demandante le sea reconocida la pensión de vejez a partir del 13 de marzo de 2008, esto es, fecha a partir de la cual 60 años de edad.

Así las cosas, el artículo 13 de Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos, pero será necesaria la desafiliación del régimen para entrar a disfrutar de la misma, y que para la liquidación de la pensión debe tenerse en cuenta hasta la última semana cotizada.

Este requisito aparece nuevamente en el art. 35 del mismo compendio normativo, en los siguientes términos:

*(...) Artículo 35. FORMA DE PAGO DE LAS PENSIONES POR INVALIDEZ Y VEJEZ. Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso, para que pueda entrar a disfrutar de la pensión (...).*"

De las citadas disposiciones normativas se desprende que la pensión se hace efectiva una vez se produzca la desafiliación del Sistema de Pensiones.

Ahora bien, al revisar las resoluciones No. GNR 137344 del 10 de mayo de 2016 y 235265 del 10 de agosto de 2016, se tiene por acreditado que se tuvo en cuenta para el reconocimiento de la prestación un total de 1.034 semanas cotizadas, la última incluso para el ciclo diciembre de 2008, sin embargo, lo cierto es que dispone el artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 que a pesar de que no se deberá exigir el requisito de desafiliación para gozar de la prestación, si es cierto que se tendrá en cuenta hasta la última semana debidamente cotizada, precisando en todo caso, que para el momento en que solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez, esto es, 18 de marzo de 2008, el actor continuaba cotizando, incluso hasta la fecha en que se profirió la resolución, razón por la cual el extinto ISS reconoció la pensión con fecha a corte de la expedición de la misma, cabe resaltar que de las resoluciones en cita, el actor cotizó hasta diciembre de 2008, casi 9 meses posteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento de la prestación, sin que por tanto, fuera inducido al reconocimiento de la misma mediante resolución u orden de la entidad accionada, por lo que no se encuentra en las excepciones establecidas en la sentencia SL6159 con radicación No. 44987 del 11 de mayo de 2016, para reconocer la prestación desde una fecha anterior.

#### **RELIQUIDACIÓN IBL:**

Al respecto, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 dispone:

**ARTICULO. 21.-Ingreso base de liquidación.** *Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.*

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1.250 semanas como mínimo.*

En el presente caso, conforme se desprende de la resolución 017728 del 28 de abril de 2008, resolución mediante la cual se le reconoce la prestación al demandante que la misma se hizo con fundamento en **1034** semanas, lo cual, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, permite conformar el Ingreso Base de Liquidación bien con el promedio de los salarios sobre los cuales cotizó en los últimos 10 años, sin que sea posible escoger entre éste y el de toda su vida laboral por resultarle más favorable, pues como se indicó en la norma en cita, únicamente se puede hacer el estudio comparativo, en el evento en que el afiliado haya cotizado más de 1250 semanas cotizadas, evento que no sucede en el presente asunto.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante cotizó algunos ciclos incluso por debajo del salario mínimo para cada época, el Instituto de Seguros Sociales previo a aplicar la tasa de reemplazo, arrojó una mesada pensional por debajo del salario mínimo de la época, la ajustó al equivalente de la misma, razón por la cual el IBL calculado se encuentra ajustado a derecho, sin lugar a modificarlo.

**RELIQUIDACION TASA DE REEMPLAZO:**

Por otro lado, solicita se re-liquide la prestación, tomando como tasa de reemplazo el 90% del IBL, sin embargo, de conformidad con el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en el caso del demandante, quien cotizó un total de 1034 semanas para el reconocimiento de la prestación, procede aplicar el 75% de tasa de reemplazo, por lo que se despachará desfavorablemente su súplica.

Bajo las anteriores consideraciones, teniendo en cuenta que la prestación se encuentra liquidada conforme a derecho, se **CONFIRMARÁ** la sentencia absolutoria de primera instancia.

**COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ en su SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley


**RESUELVE**

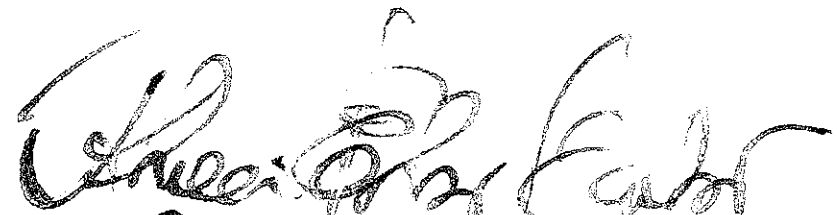
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 20 de enero de 2020 por el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá.

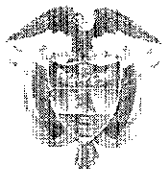
**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente  
(Rad. 11001310500620180035901)

  
**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310500620180035901)

  
**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310500620180035901)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 18-2018-00666-01

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: AYDA MUÑOZ DE DÍAZ  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
ASUNTO: APELACIÓN (Demandada)

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 18° Laboral del Circuito de Bogotá el día 17 de febrero de 2020, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que los apoderados de las partes demandante (fls. 218), como de la demandada Colpensiones (Fl. 222) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 9 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

**ANTECEDENTES**

La señora AYDA MUÑOZ DE DÍAZ instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, debidamente sustentada como aparece a folios 5 a 7 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

**PARTE DECLARATIVA:**

- 1) Que la demandante nació el 29 de marzo de 1957.
- 2) Que la actora laboró al servicio del INSTITUTO NACIONAL PARA SORDOS, desde el 7 de septiembre de 1987 al 21 de junio de 1991.
- 3) Que la actora laboró al servicio de CORPORACIÓN INDUSTRIAL MINUTO DE DIOS, desde el 30 de marzo de 1992 al 30 de marzo de 1997.
- 4) Que laboró al servicio en INVERSIONES PIA BONITA, desde 13 de mayo de 1997 al 15 de septiembre de 1997.
- 5) Que laboró al servicio de COLNOTEX SA desde el 14 de diciembre de 1998 al 12 de octubre de 1999.
- 6) Que laboró al servicio de PELANAS LTDA desde el 9 de octubre de 1999 al 20 de diciembre de 1999 y del 3 de enero de 2000 al 8 de febrero de 2005.
- 7) Que laboró al servicio de la FUNDACIÓN NIÑOS DE LOS ANDES desde el 9 de julio de 2007 al 8 de marzo de 2008.



- 6) Que laboró al servicio de PELANAS LTDA desde el 9 de octubre de 1999 al 20 de diciembre de 1999 y del 3 de enero de 2000 al 8 de febrero de 2005.
- 7) Que laboró al servicio de la FUNDACION NIÑOS DE LOS ANDES desde el 9 de julio de 2007 al 8 de marzo de 2008.
- 8) Que la demandante al 1º de abril de 1994, tenía 37 años de edad.
- 9) Que la demandante estaba afiliada al ISS hoy COLPENSIONES al 1º de abril de 1994.
- 10) Que la actora es beneficiaria del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
- 11) Que la entidad demandada ha omitido el cobro coactivo de las cotizaciones en mora de los empleadores: CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS CORPORACION INDUSTRIAL CONFECCIONES MINUTO DE DIOS, INVERSIONES PIA BONITA, COLNOTEX SA, PELANAS LTDA y FUNDACION NIÑOS DE LOS ANDES.
- 12) Que desde el 29 de marzo de 1992, hasta el 29 de marzo de 2012, últimos 20 años, la demandante cotizó ante el ISS hoy COLPENSIONES, mas de 500 semanas.
- 13) Que la demandante tiene derecho a una pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año.

#### **PARTE CONDENATORIA:**

- 1) Reconocer, liquidar y pagar a favor de la demandante la pensión de vejez establecida en el Acuerdo 049 de 1990.
- 2) Reconocer y pagar a la demandante las mesadas pensionales desde el 29 de marzo de 2012, y en adelante.
- 3) Reconocer y pagar a favor de la demandante, las mesadas adicionales (13 y 14) de cada año, desde el momento en que se causaron.
- 4) Reconocer y pagar los respectivos reajustes legales anuales en la mesada ordinaria y en las mesadas adicionales, a partir del momento en que se causó el derecho.
- 5) Al reconocimiento y pago de los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor total de las acreencias adeudadas hasta el momento en que se haga efectivo el pago total de las mismas.
- 6) Reconocer y pagar la indexación laboral o corrección monetaria de las mesadas adeudadas, tomando para el efecto el índice nacional de precios al consumidor expedido por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE, mes a mes, desde el momento en que el derecho se hiciera exigible y hasta que se efectúe el pago.
- 7) Costas procesales.

#### **PARTE CONDENATORIA SUBSIDIARIA:**

- 1) Al reconocimiento y pago a favor de la demandante, de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por encontrarse en imposibilidad de continuar cotizando para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- 2) Reconocimiento y pago a favor de la demandante, de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el valor total de las acreencias pensionales adeudadas hasta el momento en que se hizo efectivo el derecho.
- 3) Al reconocimiento y pago del ajuste del valor o corrección monetaria de las anteriores sumas de dinero, con base en el índice de precios al consumidor IPC, certificado por el DANE.
- 4) Costas procesales.

La accionada contestó la demanda (fis. 140 a 146) de acuerdo al auto visible a folio 150. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El **JUZGADO 18° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 17 de febrero de 2020, **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la Sra. Ayda Muñoz de Díaz a partir del día 27 de marzo de 2012, en un monto equivalente como primera mesada a la suma de \$807.577,10, la cual deberá ser reajustada anualmente y pagada sobre 13 mesadas anuales. **CONDENÓ** a a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones a reconocer como retroactivo pensional el calculado entre el 10 de noviembre de 2014 y el 31 de enero de 2020 la suma de \$66.817.025, sin perjuicio de las mesadas que más adelante le sigan causando a la parte demandaste, autorizando a Colpensiones a descontar lo ateniendo a los aportes a salud y el valor reconocido por concepto de indemnización sustantiva reconocida a través de la resolución SUB 184985 del 11 de julio de 2018. **CONDENÓ** a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 calculados a partir el 10 de marzo del 2018 y hasta cuando se efectuó el pago del retroactivo enunciado. **DECLARÓ PROBADA** parcialmente la excepción de prescripción y no probadas las demás propuestas por la demandada. **COSTAS** a cargo de la parte demandada, incluyendo omo agencias en derecho la suma de 300.000.

### RECURSO DE APELACION

La **parte demandada** presentó recurso de apelación respecto del siguiente punto de la decisión de la sentencia proferida en primera instancia:

- 1. PENSION DE VEJEZ:** Solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar se absuelva a Colpensiones de todas las pretensiones incoadas en su contra, teniendo en cuenta que el artículo 6° del Decreto 1730 de 2001, reguló la incompatibilidad de la indemnización sustitutiva de una pensión de vejez reconocida a un afiliado, con el reconocimiento de una pensión de vejez, pues dichas cotizaciones no pueden ser reconocidas doblemente, conforme lo indica el artículo 128 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá desempeñar simultáneamente un cargo público y recibir mas de una asignación que provenga del sector público, o de empresas o instituciones en las que tenga parte mayoritaria el estado, salvo los casos expresamente determinados por la Ley. Así pues, se tiene conforme el material probatorio, que la demandante solicitó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la cual fue reconocida, generándose una incompatibilidad con el reconocimiento de la pensión de vejez reconocida en el presente asunto, por lo que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda

No obstante la interposición del recurso de apelación presentado por la parte demandada, en atención a que la sentencia fue adversa a COLPENSIONES, la Sala también avocará su conocimiento en el *grado jurisdiccional de Consulta* de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 del CPTSS.

### CONSIDERACIONES:

### DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:

La controversia del presente proceso se centra en determinar: **1.** Si es procedente el reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la demandante bajo el régimen de transición establecido en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, dando aplicación al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, teniendo en cuenta que le fue reconocida la indemnización sustitutiva por pensión de vejez **2.** Los intereses moratorios consagrados en el Art. 141 de la Ley 100 de 1993. **3.** Excepción de prescripción.

#### **Análisis del reconocimiento del derecho prestacional al demandante:**

Sea lo primero indicar que el Art. 36 de la Ley 100 de 1993 establece que para acceder al régimen de transición deberá acreditar el afiliado al momento de entrar en vigencia el sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Una vez verificado los documentos allegados con la demanda se acredita que la actora contaba con **37** años de edad, al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es el -1° de abril de 1994-, situación que se colige con la fecha de nacimiento que data del 29 de marzo de 1957, la cual se desprende de la copia de cedula de ciudadanía visible a folio 16, cumpliendo de esta manera con uno de los requisitos exigidos por el artículo 36 de la normatividad en comento, para ser beneficiario del régimen de transición.

Ahora bien, a pesar que el demandante satisface el requisito de la edad en el año 2010, ha de detenerse igualmente en lo señalado por el acto legislativo N° 01 del año 2005, en donde establece su parágrafo 4°, que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, salvo para quienes tengan cotizados al menos 750 semanas al 25 de julio de 2005 a quien se le extenderá hasta el año 2014.

En ese orden, al revisar el reporte de historia laboral actualizada al 04 de abril de 2019 (fls. 158 y ss.) la demandante cotizó al sector privado un total de **766,43** semanas al 29 de julio de 2005, concluyendo entonces que *conserva el régimen de transición*, por lo que –contrario a lo afirmado por la demandada- es beneficiaria del mismo, razón por la cual las condiciones y requisitos para el reconocimiento de la pensión de vejez se rige por lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, que prescribe que tendrán derecho a esta prestación las mujeres que acrediten 55 años de edad y un mínimo de 500 semanas en 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

En ese orden, la demandante nació el 29 de marzo de 1957, cumpliendo 55 años el mismo día y mes del año 2012, con lo que se satisface el requisito de la edad. (fl. 16)

En punto a la densidad de cotizaciones requeridas, la parte demandante afirma que COLPENSIONES no ha tenido en cuenta todo el tiempo efectivamente cotizado, toda vez que no se relacionan todos los periodos cotizados por parte de sus empleadores, por lo que entraremos a verificar cada uno de sus pedimentos relacionados en las pretensiones declarativas contenidas en los numerales 2 a 7 (fl. 5 y 6).

#### **Instituto Nacional Para Sordos:**

Señala que laboró para éste empleador del 7 de septiembre de 1987 al 21 de junio de 1992, sin embargo, al revisar el reporte de historia laboral, se observa que dicho empleador comenzó las cotizaciones a favor de la demandante desde el 3 de noviembre de 1987 | 21 de junio de 1991, sin que se reporte alguna novedad por mora en el pago u otra prueba documental que acredite que la demandante comenzó a laborar desde la fecha que afirma, por el contrario, de conformidad con la certificación obrante a folio 18 del plenario, se

acredita que la demandante, comenzó a laborar para éste empleador a partir del 7 de septiembre de 1987 al 21 de junio de 1991, razón por la cual no habrá lugar a incluir el periodo solicitado.

**Corporación Industrial Minuto de Dios:**

Solicita se reconozca un total de tiempo laborado para dicha entidad desde el 30 de marzo de 1992 al 30 de marzo de 1997; sin embargo, al revisar la certificación laboral obrante a folio 41 del plenario, se observa que si bien la demandante laboró para la Corporación Industrial Minuto de Dios desde el 30 de marzo de 1992 al 30 de marzo de 1997, conforme lo solicita, lo cierto es que al revisar el reporte de semanas cotizadas, no se observa que exista algún periodo en mora, esto es, del 30 de marzo al 5 de abril de 1992, señalando que no se podrá tener en cuenta el periodo faltante, pues no fue llamado a juicio la Corporación Industrial Minuto de Dios a efectos de establecer el extremo inicial de la relación laboral.

**Inversiones Pia Bonita:**

Solicita se reconozca desde el 13 de mayo de 1997 al 15 de septiembre de 1997, sin embargo, ocurre lo mismo que con los anteriores empleadores, toda vez que si bien la parte demandante aportó soportes de pagos de nómina y una liquidación del contrato de trabajo (fls. 42 a 46), lo cierto es que estos documentos no son idóneos para acreditar los tiempos alegados por la actora, como quiera que no existe certeza de que empresa lo expidió, trayendo a colación la sentencia SL 1355 de 2019, por lo que tampoco podrá tenerse en cuenta éste periodo reclamado.

No obstante lo anterior, al revisar con detenimiento el reporte de historia laboral, se tiene que para el ciclo septiembre de 1997, se reflejan cero semanas cotizadas, sin embargo, la demandante trabajó hasta el 15 de septiembre de esa anualidad, razón por la cual habrán de incluirse 15 días del ciclo de septiembre de 1997, equivalente 2,14 semanas, que deberán ser incluidas en la densidad de semanas cotizadas por la demandante.

**Colnotex SA:**

Solicita se tenga en cuenta la totalidad del tiempo laborado, desde el 14 de diciembre de 1998 al 12 de octubre de 1999, tampoco habrán de tenerse en cuenta dichos periodos, en atención a que la actora no acreditó la prestación del servicio con posterioridad al 15 de octubre de 1999, pues en el reporte de historia laboral se registra la novedad de retiro por parte de éste empleador y de conformidad a la certificación laboral visible a folio 47 del plenario, no se indica el extremo final del vínculo laboral.

**Pelanas LTDA:**

Solicita se reconozca la totalidad del tiempo laborado para ésta empresa desde el 19 de octubre de 1999 al 20 de diciembre de 1999 y posteriormente desde el 3 de enero de 2000 hasta el 8 de febrero de 2005; sin embargo, respecto del primer periodo, ha de precisarse que de conformidad con la certificación que obra a folio 48 del plenario, la actora laboró para dicha empresa, desde el 19 de octubre al 19 de diciembre de 1999, mediante un contrato de obra o labor determinada, razón por la cual, el empleador aportó para dichos periodos el total de días laborados, por lo que tampoco podrían tenerse en cuenta el primer periodo.

Respecto del segundo periodo reclamado con este empleador, ha de señalarse que respecto de enero de 2000, la demandante echa de menos 2 días, sin embargo, se tiene que de conformidad con la certificación obrante a folio 48 del plenario, la demandante trabajó para Pelanas desde el 3 de enero de 2000 al 8 de febrero de 2008, coincidiendo

con las reportadas en la historia laboral, sin que por tanto sea posible incluir los periodos que reclama la demandante.

Frente al periodo en cero reflejado en el reporte de historia laboral, correspondiente al ciclo de octubre de 1999, el mismo no ha de incluirse, como quiera que fue trabajado simultáneamente para la empresa COINTEX SA, por lo que no puede contabilizarse 2 veces el mismo periodo, razón por la cual tampoco habrá de incluirse dicho periodo.

#### **Fundación Niños de los Andes:**

Finalmente, solicita se tenga en cuenta con este empleador el tiempo laborado desde el 9 de julio de 2007 al 8 de marzo de 2008, los cuales se encuentra efectivamente reflejados en el reporte de historia laboral, por lo que tampoco habrá de incluirse periodos al respecto.

Aclarado lo anterior, se tiene acreditado conforme el reporte de historia laboral visto a folios 158 y siguientes del plenario, que la demandante cotizó un total de 800,71 semanas (incluidos los 2,14 que se mencionaron anteriormente) en toda su vida laboral, de los cuales, **609** semanas corresponden a los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, entre el 20 de marzo de 1992 a 20 de marzo de 2012, acreditando de esta manera la totalidad de los requisitos exigidos por la norma en comento, por lo que se confirmará el numeral primero de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 20 de marzo de 2012, fecha en la que causó el derecho.

En lo referente al *quantum* de la pensión, se tiene que el demandante a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones le faltaban más de 10 años para adquirir el derecho a la pensión, por lo que resulta procedente liquidar el IBL pensional conforme a lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó el afiliado durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizado a 2014.

Respecto de la tasa de reemplazo, debe señalarse que la actora cotizó un total de **800,71** semanas para toda su vida laboral, por lo que se le aplicará el 63% como lo establece el párrafo 2 del Art. 20 del Acuerdo 049 de 1990, junto con **13** mesadas pensionales al año, toda vez que adquirió el derecho a la pensión con posterioridad al 31 de julio de 2011, conforme lo establecido en el párrafo transitorio 6 del Acto Legislativo 01 de 2005.

Así las cosas, de conformidad con la liquidación efectuada con apoyo al profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de ésta sentencia, le corresponde como mesada inicial a favor de la demandante, la suma de **\$743.003,89** a partir del 27 de marzo de 2012, por lo que, en atención que se está conociendo este punto de decisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones se **MODIFICARÁ PARCIALMENTE** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia.

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

Así pues, previo a resolver lo referente al *retroactivo pensional*, debe señalarse que los artículos 488 y 489 del C.S.T., en armonía con el art. 151 del C.P. T y S.S., regulan en su integridad y en forma autónoma lo atinente a la regla general de prescripción de los derechos laborales. Así, en punto a la interrupción de la prescripción, la misma opera por una sola vez y por un lapso igual, y ocurre bien extra procesalmente mediante la reclamación escrita sobre los derechos claramente determinados o, procesalmente con la presentación de la demanda, siempre y cuando se den las condiciones o requisitos a que

alude el art. 94 del C.G.P.

En ese orden, para que el fenómeno prescriptivo no hubiese prosperado, debió haberse interrumpido por una sola vez mediante el respectivo reclamo administrativo dentro de los tres años siguientes contados desde el **29 de marzo de 2012**, fecha de causación de la pensión de vejez, o en ese mismo término haber instaurado la acción jurisdiccional tendiente al reclamo de dicha prestación, término que en todo caso dejó pasar la parte actora, como quiera que solicitó el reconocimiento de la prestación hasta el día 10 de noviembre de 2017 (fl. 101), en tanto que la presente demanda fue sometida a reparto el **10 de diciembre de 2018** (fl. 134), lo que significa que la demandante dejó transcurrir más de los 3 años otorgados por la normatividad laboral en comento, por lo que habrá de **DECLARARSE PROBADA PARCIALMENTE** la excepción de prescripción, de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al **10 de noviembre de 2014**, conforme lo indicó el Juez de instancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con la liquidación efectuada con apoyo del profesional del Grupo Liquidador adscrito a la Sala, liquidación que hace parte integrante de esta decisión, se condenará a Colpensiones a pagar a la señora Ayda Muñoz la suma de **\$61.500.291,77** por concepto de retroactivo pensional, liquidado desde el 10 de noviembre de 2014, en atención a la excepción de prescripción, con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen, **MODIFICANDO PARCIALMENTE** el numeral segundo de la sentencia proferida en primera instancia, en atención que se está conociendo este punto de decisión en el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones.

Por otro lado, señala el recurrente la imposibilidad del reconocimiento de la pensión de vejez, en tanto que Colpensiones ya le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, por lo que ambas prestaciones resultan incompatibles.

Al respecto, si bien es cierto, mediante resolución SUB 184985 del 11 de julio de 2018, la entidad accionada le reconoció a la señora AYDA MUÑOZ la suma de \$25.095.092 por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, lo cierto es que el reconocimiento de la pensión de vejez no resulta incompatible, toda vez que de conformidad con el criterio adocinado por la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2665 de 2018, se autorizará descontar dicha suma reconocida a favor de la demandante, del retroactivo pensional aquí ordenado.

#### **INTERESES MORATORIOS:**

En lo relacionado con el pago de los **intereses moratorios** previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993<sup>1</sup>, debe indicarse que la condena de intereses moratorios se impone, sin tener en cuenta para ello el comportamiento de la entidad obligada al pago, esto es, si medió o no buena fe en su actuación, o si eventuales circunstancias impidieron el pago oportuno de la prestación. Al respecto se traer a colación la sentencia del 06 de noviembre de 2013, radicación 43602 mediante la cual nuestro máximo órgano de cierre adocinó:

(...)

***La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas,***

<sup>1</sup> «A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago”.

**al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.**

Situación que fue reiterada en las sentencias del 12 y 19 de marzo de 2014, radicación 44526 y 45312 respectivamente, en el que morigera la postura referente a no considerar para efectos de establecer la procedencia de los intereses de mora, el concepto de buena o mala fe o de las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional, **y recientemente en la sentencia SL 3687 con radicación 67780 del 3 de septiembre de 2019.**

Frente al tema, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 establece que las administradoras de pensiones tendrán un término **no mayor a 4 meses** para efectuar el reconocimiento de la pensión, contado a partir de la presentación de la solicitud con la documentación que acredite el derecho, así lo ha indicado la H. Corte Suprema de justicia en reciente pronunciamiento SL 4985 con radicación 49082 del 5 de abril de 2017.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se observa que el demandante presentó la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el **10 de noviembre de 2017**, tal como se establece a folio 101 del plenario, prestación que fue negada argumentando que el afiliado no reunía los requisitos para el reconocimiento de la prestación.

Así pues, la entidad demandada, tenía hasta el **10 de marzo de 2018** para resolver la solicitud, reconociendo la prestación reclamada, por lo que se CONFIRMARÁ el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, esto es, condenar a los intereses moratorios a partir del 10 de marzo de 2018 y hasta cuando se efectúe el pago, contados a partir de la fecha del reconocimiento de inclusión en nómina.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el NUMERAL PRIMERO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de indicar como primera mesada pensional la suma de **\$743.003,89** a partir del 27 de marzo de 2012.

**SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE** el NUMERAL SEGUNDO de la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de CONDENAR a Colpensiones a pagar a favor de la demandante, la suma de **\$61.500.2.91,77** por concepto

de retroactivo pensional, liquidación desde el 10 de noviembre de 2014 con corte al 31 de enero de 2020, sin perjuicio de las que a futuro se causen.

**TERCERO: CONFIRMAR** en lo demás.

**CUARTO:** Sin costas en esta instancia.

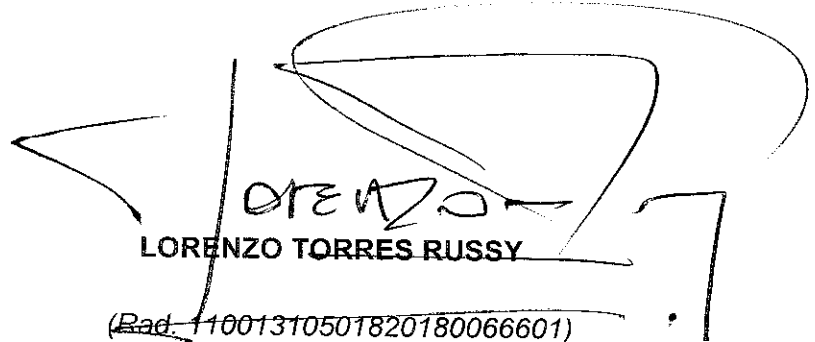
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**

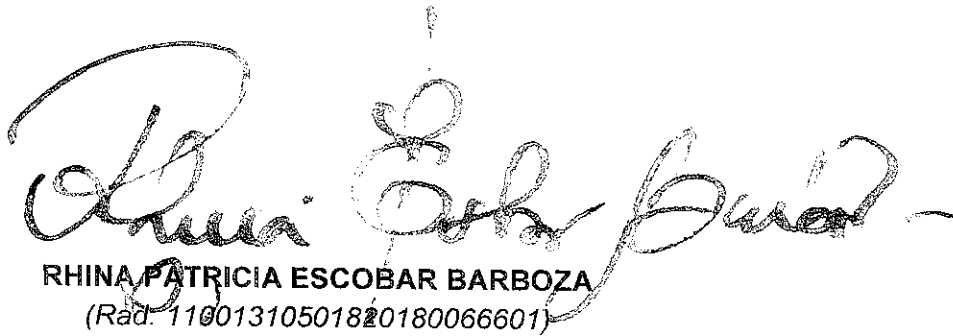
**Ponente**

(Rad. 11001310501820180066601)



**LORENZO TORRES RUSSY**

(Rad. 11001310501820180066601)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**

(Rad. 11001310501820180066601)





Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -  
 MAGISTRADO: DR. MARCELIANO CHAVEZ AVILA  
 RADICADO: 110013105018201866601  
 DEMANDANTE : AYDA MUÑOZ  
 DEMANDADO: COLPENSIONES

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CAS

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular el Ingreso base de liquidación (IBL) del demandante tomando en cuenta los aportes durante los últimos diez años actualizado a 2012, aplicando el 63% para obtener el valor de la primera mesada, calcular el pensonal desde 10/11/2014 a 31/1/2020

Promedio Salarial Anual						
Año 1995						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/05/95	31/05/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/06/95	30/06/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/07/95	31/07/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/08/95	31/08/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/09/95	30/09/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/10/95	31/10/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/11/95	30/11/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/12/95	31/12/95	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
Total días		240			\$ 2.560.000,00	\$ 10.666,67
Año 1996						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/96	31/01/96	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/02/96	29/02/96	30	320.000,00	10.666,67	\$ 320.000,00	
01/03/96	31/03/96	30	775.000,00	25.833,33	\$ 775.000,00	
01/04/96	30/04/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/05/96	31/05/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/06/96	30/06/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/07/96	31/07/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/08/96	31/08/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/09/96	30/09/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/10/96	31/10/96	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/11/96	30/11/96	30	471.094,00	15.703,13	\$ 471.094,00	
01/12/96	31/12/96	30	471.328,00	15.710,93	\$ 471.328,00	
Total días		360			\$ 5.507.422,00	\$ 15.298,39
Año 1997						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/02/97	28/02/97	30	450.000,00	15.000,00	\$ 450.000,00	
01/03/97	31/03/97	30	370.430,00	12.347,67	\$ 370.430,00	
01/04/97	30/04/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00	
01/05/97	31/05/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00	
01/06/97	30/06/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00	
01/07/97	31/07/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00	
01/08/97	31/08/97	30	172.005,00	5.733,50	\$ 172.005,00	
01/09/97	30/09/97	30	172.681,00	5.756,03	\$ 172.681,00	
01/10/97	31/10/97	30	172.681,00	5.756,03	\$ 172.681,00	
01/11/97	30/11/97	30	172.681,00	5.756,03	\$ 172.681,00	
01/12/97	31/12/97	30	172.681,00	5.756,03	\$ 172.681,00	
Total días		330			\$ 2.371.179,00	\$ 7.185,39
Año 1998						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/98	31/01/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/02/98	28/02/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/03/98	31/03/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/04/98	30/04/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/05/98	31/05/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/06/98	30/06/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/07/98	31/07/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

01/08/98	31/08/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/09/98	30/09/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/10/98	31/10/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/11/98	30/11/98	30	203.826,00	6.794,20	\$ 203.826,00	
01/12/98	31/12/98	30	433.333,00	14.444,43	\$ 433.333,00	
Total días		360			\$ 2.675.419,00	\$ 7.431,72
Año 1999						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/99	31/01/99	30	533.333,00	17.777,77	\$ 533.333,00	
01/02/99	28/02/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/03/99	31/03/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/04/99	30/04/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/05/99	31/05/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/06/99	30/06/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/07/99	31/07/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/08/99	31/08/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/09/99	30/09/99	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00	
01/10/99	12/10/99	12	219.997,00	7.333,23	\$ 87.998,80	
13/10/99	25/10/99	13	378.000,00	12.600,00	\$ 163.800,00	
01/11/99	30/11/99	30	550.005,00	18.333,50	\$ 550.005,00	
01/12/99	20/12/99	20	366.661,00	12.222,03	\$ 244.440,67	
Total días		345			\$ 5.579.577,47	\$ 16.172,69
Año 2000						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/00	31/01/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00	
01/02/00	29/02/00	30	605.010,00	20.167,00	\$ 605.010,00	
01/03/00	31/03/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00	
01/04/00	30/04/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00	
01/05/00	31/05/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00	
01/06/00	30/06/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00	
01/07/00	31/07/00	30	605.000,00	20.166,67	\$ 605.000,00	
01/08/00	31/08/00	30	635.238,00	21.174,60	\$ 635.238,00	
01/09/00	30/09/00	30	669.666,00	22.322,20	\$ 669.666,00	
01/10/00	31/10/00	30	635.238,00	21.174,60	\$ 635.238,00	
01/11/00	30/11/00	30	635.000,00	21.166,67	\$ 635.000,00	
01/12/00	31/12/00	30	635.000,00	21.166,67	\$ 635.000,00	
Total días		360			\$ 7.475.152,00	\$ 20.764,31
Año 2001						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/01	31/01/01	30	666.000,00	22.200,00	\$ 666.000,00	
01/02/01	28/02/01	30	666.000,00	22.200,00	\$ 666.000,00	
01/03/01	31/03/01	30	666.000,00	22.200,00	\$ 666.000,00	
01/04/01	30/04/01	30	577.000,00	19.233,33	\$ 577.000,00	
01/07/01	31/07/01	30	722.000,00	24.066,67	\$ 722.000,00	
01/08/01	31/08/01	30	698.776,00	23.292,53	\$ 698.776,00	
01/09/01	30/09/01	30	698.776,00	23.292,53	\$ 698.776,00	
01/10/01	31/10/01	30	698.776,00	23.292,53	\$ 698.776,00	
01/11/01	30/11/01	30	750.000,00	25.000,00	\$ 750.000,00	
01/12/01	31/12/01	30	775.000,00	25.833,33	\$ 775.000,00	
Total días		300			\$ 6.918.328,00	\$ 23.061,09
Año 2002						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/02	31/01/02	30	586.667,00	19.555,57	\$ 586.667,00	
01/02/02	28/02/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/03/02	31/03/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/04/02	30/04/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/05/02	31/05/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/06/02	30/06/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/07/02	31/07/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/08/02	31/08/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/09/02	30/09/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/10/02	31/10/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	
01/11/02	30/11/02	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00	



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá - Cundinamarca

01/12/02	31/12/02	30	533.333,00	17.777,77	\$ 533.333,00	
Total días		360			\$ 9.120.000,00	\$ 25.333,33

Año 2003

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/03	31/01/03	30	1.026.667,00	34.222,23	\$ 1.026.667,00	
01/02/03	28/02/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/03/03	31/03/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/04/03	30/04/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/05/03	31/05/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/06/03	30/06/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/07/03	31/07/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/08/03	31/08/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/09/03	30/09/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/10/03	31/10/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/11/03	30/11/03	30	1.100.000,00	36.666,67	\$ 1.100.000,00	
01/12/03	31/12/03	30	1.136.666,00	37.888,87	\$ 1.136.666,00	
Total días		360			\$ 13.163.333,00	\$ 36.564,81

Año 2004

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/04	31/01/04	30	1.186.667,00	39.555,57	\$ 1.186.667,00	
01/02/04	29/02/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/03/04	31/03/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/05/04	31/05/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/06/04	30/06/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/07/04	31/07/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/08/04	31/08/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/09/04	30/09/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/10/04	31/10/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/11/04	30/11/04	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
Total días		300			\$ 11.986.667,00	\$ 39.955,56

Año 2005

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/05	31/01/05	30	1.200.000,00	40.000,00	\$ 1.200.000,00	
01/02/05	08/02/05	8	32.000,00	1.066,67	\$ 8.533,33	
Total días		38			\$ 1.208.533,33	\$ 31.803,51

Año 2007

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/07/07	22/07/07	22	476.000,00	15.866,67	\$ 349.066,67	
01/08/07	30/08/07	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
01/09/07	30/09/07	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
01/10/07	31/10/07	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
01/11/07	30/11/07	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
01/12/07	31/12/07	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
Total días		172			\$ 3.594.066,67	\$ 20.895,74

Año 2008

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario
01/01/08	31/01/08	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
01/02/08	29/02/08	30	649.000,00	21.633,33	\$ 649.000,00	
01/03/08	15/03/08	15	325.000,00	10.833,33	\$ 162.500,00	
Total días		75			\$ 1.460.500,00	\$ 19.473,33

Cálculo Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado
1995	240	26,147	109,16	4,175	\$ 320.000,00	\$ 1.335.926,63
1996	360	31,237	109,16	3,494	\$ 458.951,83	\$ 1.603.798,10
1997	330	37,997	109,16	2,873	\$ 215.561,73	\$ 619.271,55
1998	360	44,716	109,16	2,441	\$ 222.951,58	\$ 544.254,29
1999	345	52,185	109,16	2,092	\$ 485.180,65	\$ 1.014.874,91
2000	360	57,002	109,16	1,915	\$ 622.929,33	\$ 1.192.886,55
2001	300	61,989	109,16	1,761	\$ 691.832,80	\$ 1.218.258,67



Rama Judicial del Poder Público  
 Consejo Superior de la Judicatura  
 Tribunal Superior de Bogotá  
 Sala Laboral  
 Bogotá – Cundinamarca

2002	360	66,729	109,16	1,636	\$ 760.000,00	\$ 1.243.233,28
2003	360	71,395	109,16	1,529	\$ 1.096.944,42	\$ 1.677.139,59
2004	300	76,029	109,16	1,436	\$ 1.198.666,70	\$ 1.720.963,27
2005	38	80,209	109,16	1,361	\$ 954.105,26	\$ 1.298.455,86
2007	172	87,869	109,16	1,242	\$ 626.872,09	\$ 778.747,42
2008	75	92,872	109,16	1,175	\$ 584.200,00	\$ 686.639,28
<b>Total días</b>	<b>3600</b>					
<b>Total semanas</b>	<b>514,29</b>					
<b>Total Años</b>	<b>10,00</b>					
					<b>Total devengado actualizado a:</b>	<b>2012</b>
					<b>Ingreso Base Liquidación</b>	
					<b>Porcentaje aplicado</b>	
					<b>Primera mesada</b>	
					<b>Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año</b>	<b>2012</b>

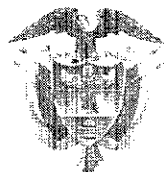
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 743.004,00		
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 761.133,00		
10/11/14	31/12/14	1,94%	\$ 775.899,00	2,70	\$ 2.094.927
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 804.297,00	13,00	\$ 10.455.861
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 858.748,00	13,00	\$ 11.163.724
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 908.126,00	13,00	\$ 11.805.638
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 945.268,35	13,00	\$ 12.288.489
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 975.327,89	13,00	\$ 12.679.263
01/01/20	31/01/20	3,80%	\$ 1.012.390,35	1,00	\$ 1.012.390
<b>Total retroactivo</b>					<b>\$ 61.500.291,77</b>

Retroactivo pensional	\$ 61.500.291,77
<b>Total</b>	<b>\$ 61.500.291,77</b>

<b>Fuente</b>	Tabla del IPC - DANE., folios del proceso,
<b>Observaciones</b>	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación viernes, 10 de julio de 2020

Recibe: \_\_\_\_\_



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador**

**Radicación No. 20-2017-00325-01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **ASTRID NATALY LEAL DÍAZ**  
DEMANDADO : **ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA**  
ASUNTO : **APELACIÓN SENTENCIA (Demandada)**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá el día 05 de diciembre de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

El apoderado de la parte demandada (fls. 327 a 335) presentó alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 10 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

La señora **ASTRID NATALY LEAL DÍAZ** instauró demanda ordinaria laboral contra de **ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA**, debidamente sustentada como aparece a folios 10 y 11 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

#### **Declarativas:**

- 1) Que en el presente caso, la demandante es una persona discapacitada con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral superior al 15%.
- 2) Que en el presente caso, la demandante goza del derecho a la estabilidad laboral reforzada.
- 3) Que la terminación del contrato de trabajo efectuado por **ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA** fue ineficaz.
- 4) Que la demandante tiene derecho al reintegro al cargo que ocupaba en la compañía **ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA** para el momento de la terminación del contrato de trabajo.

**Condenatorias:**

- 1) Al pago de los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento de la terminación del contrato y hasta el momento que fue reintegrada al cargo por orden de sentencia de tutela proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá.
- 2) Costas procesales.

**ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA** contestó la demanda (fls. 101 a 111) de acuerdo al auto visible a folio 134. Se opuso a las pretensiones del demandante y propuso excepciones de mérito.

El **JUZGADO 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 05 de diciembre de 2019. **DECLARÓ** que entre **ASTRID NATALY LEAL DÍAZ** y la empresa **ALCATEL DE COLOMBIA SA** existió una relación laboral regida por un contrato de trabajo a término indefinido, que se viene ejecutando desde el 1 de septiembre del 2008 a la fecha. **DECLARÓ** ineficaz la terminación del contrato de efectuado por **ALCATEL DE COLOMBIA SA** el 31 de enero del 2017 y en consecuencia, **ORDENÓ** de manera definitiva el reintegro de la demandante al cargo que ocupaba al momento del despido o uno de superior categoría, junto con el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a la seguridad social; advirtiéndole a la demandada **ALCATEL DE COLOMBIA SA** que mientras persista las condiciones de salud de la demandante que dieron lugar a la protección, no podrá despedirla unilateralmente por dichas circunstancias sin que exista previa autorización del Ministerio de Trabajo. **ABSOLVIÓ** a la demandada **ALCATEL DE COLOMBIA SA** de las demás pretensiones. **ABSOLVIÓ** a la demandante **ASTRID NATALY LEAL DÍAZ** de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención interpuestas por **ALCATEL DE COLOMBIA SA**. **COSTAS** a cargo de la demandada **ALCATEL DE COLOMBIA SA**, incluyendo como agencias en derecho, la suma equivalente a 4 SMLMV.

**RECURSO DE APELACIÓN**

La parte **demandada** interpuso recurso de apelación del siguiente punto de la sentencia:

1. **ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA:** Señala que si bien el Juzgado indicó que de conformidad con el dictamen realizado a la demandante, quien le valoró el 26.9% de pérdida de capacidad laboral la hace sujeto especial de estabilidad laboral reforzada, lo cierto es que considera que es una apreciación jurídica equivocada, como quiera que las normas que consideraban si la calificación de moderada, severa o profunda que debía tenerse en cuenta para determinar la incapacidad fueron derogadas, de manera que el porcentaje dictaminado no debe tenerse en cuenta para determinar si tiene fuero especial de salud, por el contrario, conforme la SU-049 de 2017, no se hizo mención si la Hipoacusia le podía dificultar sustancialmente el desempeño de sus labores, por el contrario, no hay

prueba alguna que acredite que la demandante tenía alguna dificultad sustancial para desempeñar su cargo, por lo que solicita se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

- 2. AUTORIZACIÓN AL MINISTERIO DE TRABAJO:** Indica que la razón por la cual se le terminó el contrato de trabajo a la demandante no obedece a razones de salud, razón por la cual no estaba en la obligación de solicitar la autorización al Ministerio de Trabajo, pues en primer lugar hubo una reestructuración de Alcatel de Colombia, la cual fue absorbida por Nokia Solution, por lo que el cargo que desempeñaba la demandante desapareció.

Con miras a la definición del recurso de apelación, la Corporación solo tendrá en cuenta y se ocupará de los aspectos de la sentencia que para el recurrente le mereció reproche, de conformidad con el principio de *consonancia* establecido en el artículo 66A del CPL y de la S.S., y las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

##### **DE ORDEN FÁCTICO Y JURÍDICO:**

La controversia del presente proceso se centra en determinar: 1. Si es procedente ordenar el reintegro de la demandante al cargo que venía desempeñando, uno igual o de superior jerarquía, si para el momento de la terminación del contrato la actora gozaba de estabilidad laboral reforzada o algún padecimiento de salud por el cual la sociedad demandada estuviera en la obligación de solicitar autorización previa ante el Ministerio de trabajo para disponer la terminación laboral del contrato.

##### **EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL:**

Sea lo primero señalar que no es objeto de controversia la relación laboral queató inicialmente a las partes, ni el salario devengado por la actora, encontrándose plenamente demostrado que la señora ASTRID NATALY LEAL DÍAZ se vinculó mediante un contrato de trabajo a término indefinido, en el cargo de "Gerente de Comunicaciones", devengando un salario de \$6.000.000, cuyos extremos temporales se ubican desde el 01 de septiembre de 2008 al 31 de enero de 2017, aspectos estos que admitió la demandada desde la contestación y que además se coligen con la copia del contrato de trabajo (fls. 33 a 37), copia de la liquidación final del contrato de trabajo (fl. 18) y carta de terminación (fl. 32).

Por otro lado, tampoco cabe asomo de duda que, mediante sentencia de tutela del 24 de marzo de 2017 proferida por el Juzgado 13 Penal Municipal con Función de Conocimiento, tuteló de manera transitoria los derechos fundamentales invocados por la demandante, ordenando a la aquí demandada a restablecer la relación laboral con la señora ASTRID NATALY LEAL DÍAZ, bajo la misma modalidad y condiciones, para que ocupe el mismo cargo que venía desempeñando u otro equivalente o superior, sin imponerle tareas que puedan complicar su salud, atendiendo su estado de salud, ordenando igualmente el pago de salarios dejados de percibir desde su desvinculación, esto es, desde el 31 de enero de 2017, como las prestaciones

sociales, haciendo las respectivas compensaciones a que haya lugar, con las sumas que le hubieren sido canceladas como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo (fls. 39 a 54), decisión que fue confirmada por el Juzgado 43 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, adicionando la orden de pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (fls. 55 a 68).

### **INEFICACIA DEL DESPIDO Y REINTEGRO DEFINITIVO**

El conflicto surge entonces de las circunstancias que rodearon la terminación del vínculo laboral, haciendo especial énfasis según los hechos de la demanda que la demandada terminó de forma unilateral y sin justa causa el contrato de trabajo, sin solicitar la autorización previa del Ministerio del Trabajo para su desvinculación.

El Juez de instancia encontró procedente ordenar a la empresa demandada reintegrar de manera definitiva a la actora, por cuanto de conformidad con el dictamen de pérdida de capacidad laboral practicado a la demandante se concluyó que padece del 26.90% de pérdida de capacidad laboral con fecha de estructuración del 26 de marzo de 2010, concluyendo de la prueba documental que reposa en el plenario que la demandada tenía pleno conocimiento de los padecimientos de salud que sufría la actora.

Inconforme con la anterior decisión, la demandada presentó recurso de apelación, señalando que la terminación de la relación laboral no obedecía a razones de su salud, sino por el contrario, que ALCATEL había sido absorbido por NOKIA, por lo que su cargo había desaparecido, y adicional a ello, no hay prueba alguna que acredite que la patología que afecta a la demandante tenía alguna dificultad sustancial para desempeñar su cargo, máxime si se tiene en cuenta que las normas invocadas por el Juez de instancia se encuentran derogadas.

Ahora bien, frente a la ineficacia de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del ex empleador, y sin autorización del Ministerio de Trabajo, por haber sido despedida encontrándose en malas condiciones de salud es necesario hacer énfasis a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en la Ley 361 de 1997.

Sea lo primero indicar que el artículo 53 de la Constitución Política dispone que los trabajadores gozaran de estabilidad en el empleo. A su vez, el artículo 24 Ley 361 de 1997 establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral a los minusválidos discapacitados disminuidos acorde con su situación de salud, lo anterior se traduce en la protección por parte del Estado y a través de la ley para que el trabajador en casos específicos puedan verse afectados gravemente en alguna de sus garantías constitucionales permanezcan en su empleo o accedan a las indemnizaciones a que hayan lugar incluso en contra de la voluntad del empleador, ese pronunciamiento de carácter constitucional ha sido desarrollado bajo el concepto de la estabilidad laboral reforzada y está dirigida a aquellos sujetos que merecen especial protección del estado y es precisamente como en desarrollo de esas exigencias constitucionales que el legislador expidió la Ley 361 de 1997 a



fin de establecer una serie de mecanismos destinados proteger a las personas con limitaciones físicas dando desarrollo a través del artículo 26 *ibídem* a la estabilidad laboral reforzada que deben gozar los trabajadores discapacitados.

En desarrollo de esta normativa y especialmente en lo que tiene que ver con las personas a que está dirigida la protección especial que consagra, según el grado de su limitación, se dispone en el artículo 5, que los individuos con limitaciones deberán aparecer como tales en el carné de afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, y corresponde a las empresas promotoras de salud consignar, en tal documento, la existencia de la respectiva limitación, con la especificación del grado de limitación que presenta su portador, en las escalas de moderada, severa y profunda, con el fin de que puedan identificarse como titulares de los derechos previstos en la ley en comento. No fue una previsión caprichosa del legislador el aludir, en el citado artículo, a los distintos grados de invalidez que pueden afectar a las personas según la limitación que padezcan, por el contrario, la razón está de parte de aquellas que padecen mayores grados de limitación, naturalmente con el propósito de lograr su integración social en todos los ámbitos de la vida en comunidad en que se desenvuelven los seres humanos. Indubitablemente que el amparo es menor o inexistente para las personas con limitaciones de menor intensidad que no se les dificulta su inserción en el sistema competitivo laboral.

De lo anterior se puede deducir, que si entre el motivo de la desvinculación y la limitación que padece el trabajador objeto de la decisión, existe un nexo de causalidad, para efectos de la finalización del vínculo, debe mediar el aval de la autoridad administrativa del trabajo, que para el caso se encuentra representada por un Inspector adscrito al Ministerio de Trabajo.

Ahora bien, y en relación al primer argumento expuesto por el recurrente, cabe recordar que la Corte Constitucional en Sentencia C-531 del 10 de mayo de 2000, al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 26 de la ley 361 de 1997, dispuso declararlo exequible, estableciendo que carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato, por tanto al demandante es a quien le corresponde acreditar, en primer lugar su condición de persona limitada amparada por la ley 361 de 1997.

En cuanto a los requisitos exigidos para que un trabajador acceda a la protección contemplada en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la del 18 de septiembre de 2012, radicación 414845, la del 16 de marzo de 2010, radicación 36.115 y la del 25 de marzo de 2009, radicación 35.606, reiteró que para su aplicación se requería: **1.** Que el trabajador se encontrara en una de las siguientes hipótesis: a). **Con una limitación “moderada”, que corresponde a la pérdida de la capacidad laboral entre el 15% y el 25%**, b) “severa”, mayor al 25% pero inferior al 50% de la pérdida de la capacidad laboral c) “profunda” cuando el grado de minusvalía supera el 50%, conforme a lo previsto en el artículo 7 del decreto 2463 de 2001; **2.** Que el empleador conociera de su estado de salud; y **3.** Que termine la relación laboral “por razón de su limitación física” y

sin previa autorización del Ministerio de Trabajo". Posición que acoge la Sala y que será aplicada para resolver el sub lite.

Parámetros que fueron reiterados en Sentencia SL 11411-2017 de Radicación No. 67595 del 2 de agosto de 2017, al indicar que la garantía de la estabilidad laboral reforzada, no cobija cualquier discapacidad, sino aquellos trabajadores que tienen una condición de discapacidad con un grado moderado, severo o profundo, independientemente de su origen, teniendo el juzgador la potestad de apreciar libremente la prueba y acoger aquellos elementos de convicción que le den mayor credibilidad sobre la condición y el grado de limitación física, psíquica o sensorial de quien demanda la protección, en tanto, no constituyen pruebas solemnes, pues no son constitutivas de la condición del trabajador el carné o certificación que lo identifique como minusválido en los términos del artículo 5 de la norma o el dictamen que emiten las juntas de calificación de invalidez, en tanto, estos son algunos de los medios de prueba con los cuales acreditar.

Así mismo, en sentencia reciente SL2298-2019, Radicación n.º 62079 del 25 de julio de 2019, indicó que no era suficiente el padecer determinada patología para que se activara la estabilidad laboral reforzada prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, sino que se requería acreditar por lo menos una con el carácter de moderada y que el empleador conocía de tal circunstancia.

Posición que acoge la Sala y que será aplicada como uno de los argumentos para resolver el presente caso, resaltando que queda en evidencia que la Ley 361 de 1997, se encarga fundamentalmente del amparo de las personas con los grados de limitación a que se refieren sus artículos 1 y 5; de manera que quienes para efectos de esta ley no tienen la condición de limitados por su grado de discapacidad, esto es para aquellos que su invalidez está comprendida en el grado menor de moderada, no gozan de la protección y asistencia prevista en su primer artículo. Así mismo, que este beneficio opera en casos de despidos unilaterales y sin justa causa, y aún con justa causa, sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Situación que no desconoce lo dispuesto en la sentencia SU-049 de 2017 proferida por la Corte Constitucional y aplicada por el juez de instancia como fundamento jurídico, pues si bien existen fricciones sobre la hermenéutica dada al artículo 26 de la Ley 361 de 1997 por las altas corporaciones jurisdiccionales, la postura reiterada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, constituye «doctrina legal probable» que emana de su rol como órgano de cierre en la jurisdicción ordinaria laboral. En tal sentido se ha pronunciado en sentencia, SL294-2019, Radicación n.º 69158 del 5 de febrero de 2019, reiterando lo dispuesto en sentencia C-836 de 2001.

De la prueba allegada al plenario, pertinente para resolver si el empleador conocía el estado de salud de la trabajadora, se observa concepto médico ocupacional Sanitas SAS del 16 de marzo de 2015, mediante el cual se indicó que la demandante tenía limitaciones o restricciones para el cargo (fls. 25 y 26), inspección al puesto de trabajo de la ARL del 8 de abril de 2015 (fls. 27 a 29), comunicación remitida por la Sra. Luz Myriam Soriano (Responsable de EHS) con destino a la demandante,

adjuntando concepto médico ocupacional, junto con el informe de inspección realizado en su puesto de trabajo por la fisioterapeuta especialista en Salud Ocupacional de la ARL Bolívar, en los que podrá encontrar las recomendaciones generales a tener en cuenta para su caso auditivo y que le permitirán mitigar o controlar el ruido (fl. 30), certificado examen médico de ingreso (fl. 118).

A folios 208 a 210, obra Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral proferida por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del 7 de septiembre de 2018, mediante la cual le dictaminan a la señora ASTRID NATALY LEAL DÍAZ, una pérdida de capacidad laboral del 26,90%, de origen común, con fecha de estructuración del 26 de marzo de 2010. Así mismo, aclaración al anterior dictamen a folios 295 a 298.

De las anteriores pruebas indicadas, se puede extraer con claridad, *contrario a lo indicado por el recurrente*, que el empleador demandado, previo a dar por terminada la relación laboral, sí tenía conocimiento del estado de salud de la actora, pues se medió concepto médico ocupacional en donde fue diagnosticada con Hipoacusia, neurosensorial bilateral asimétrica (pérdida de audición), haciéndole recomendaciones al punto de remitirla al otólogo, así como inspección al puesto de trabajo por parte de la ARL, donde se recomienda que la demandante debe tener una oficina cerrada para disminuir el ruido, en términos generales, no exponerla a labores ruidosas, reiterando la prohibición de diademas o cualquier tipo de audífonos para trabajar, que de conformidad con el examen de ingreso, la demandante no presentaba problemas de salud, de lo que se extrae que la demandada tenía pleno conocimiento del estado de salud de la actora, así como sus recomendaciones para desarrollar sus funciones laborales.

Por otro lado, para la Sala también queda acreditado que la demandante al momento de la terminación de la relación laboral se encontraba con una pérdida de capacidad laboral del 26,96%, precisando si bien el dictamen fue proferido el 07 de septiembre de 2018, lo cierto es que fue la fecha de estructuración data del 26 de marzo de 2010, de origen común, se fundó en la patología, deficiencia, discapacidad y minusvalía adquiridas por la actora en el desarrollo del contrato de trabajo, tanto es así que la fecha de estructuración se definió 7 años de anterioridad a que se hubiese tomado la decisión de terminar el contrato de trabajo, de forma unilateral por parte de la sociedad demandada.

Frente al último requisito, enfocado al argumento expuesto por el recurrente, encaminado a que la relación laboral terminó por razón diferentes al estado de salud de la demandante y por ello no requería autorización del Ministerio de Trabajo, como ya se destacó, el empleador tenía pleno conocimiento del estado de salud de la trabajadora al momento de la terminación de su contrato y por esa razón para adoptar la decisión de dar por terminada la relación laboral, debía contar con la autorización previa del Ministerio de Trabajo, sin que así lo hiciera en esa fecha.

Teniendo en cuenta lo anterior, conforme a las estipulaciones proferidas por la H. Corte Constitucional y de la H. Corte Suprema de Justicia, se acredita que la demandante goza de estabilidad laboral reforzada, por tanto es beneficiaria de la

protección especial que se encuentra contenida en el Art. 26 de la Ley 361 de 1997, resaltando que padece una pérdida de capacidad laboral superando la limitación moderada que consagra la Jurisprudencia y la Ley y con fecha de estructuración en vigencia de la relación laboral (26.90%).

Aclarado lo anterior, la Sala comparte la decisión de primera instancia, en el sentido de declarar la INEFICACIA del despido realizado por el empleador el día 31 de enero de 2017, ordenando consecuentemente el REINTEGRO DEFINITIVO de la señora ASTRID NATALY LEAL DIAZ a la empresa ALCATEL LUCENT DE COLOMBIA SA a un cargo igual o similar al que desempeñaba al momento del despido, que atienda las circunstancias de discapacidad o limitación, junto con el pago de salarios dejados de cancelar entre la fecha del despido, y demás prestaciones sociales, las cuales no fueron objeto expreso de apelación, por lo QUE se **CONFIRMARÁ** en su integridad el fallo apelado.

**COSTAS.** Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

#### RESUELVE

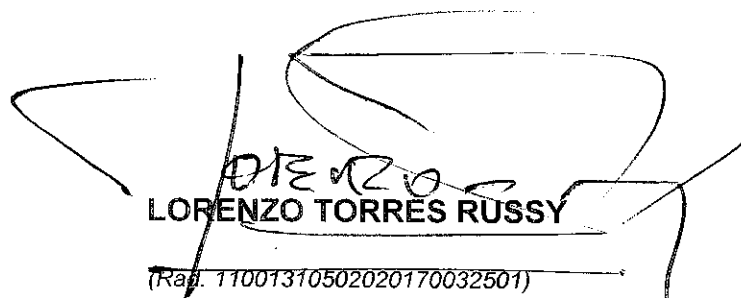
**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 05 de diciembre de 2019 por el Juzgado 20° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin costas en esta instancia.

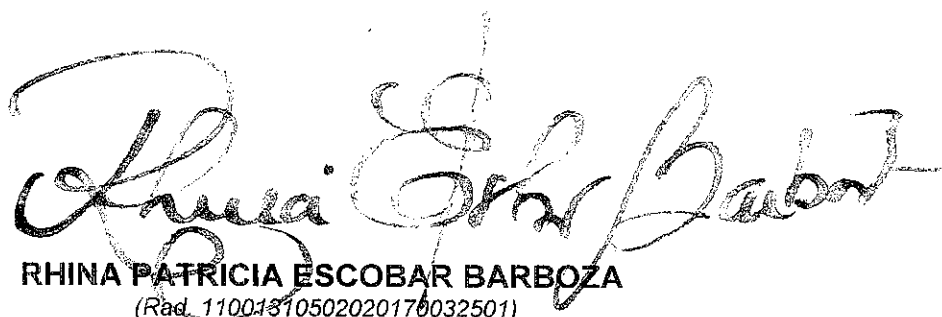
#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
Ponente  
(Rad. 11001310502020170032501)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
(Rad. 11001310502020170032501)



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
(Rad. 11001310502020170032501)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA  
Magistrado Sustanciador

Radicación No. 07-2018-00365-01

Bogotá D.C., julio veintitrés (23) de dos mil veinte (2020)

DEMANDANTE: **BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO**  
DEMANDADO: **COLPENSIONES**  
**AFP PORVENIR SA**  
ASUNTO : **APELACIÓN COLPENSIONES Y PORVENIR SA// CONSULTA**  
**COLPENSIONES**

El Tribunal Superior de Bogotá por conducto de la Sala Laboral, desata el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (Colpensiones y Porvenir SA) en contra de la sentencia proferida por el Juzgado 07° Laboral del Circuito de Bogotá el día 20 de mayo de 2019, en atención a lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de Junio de 2020.

Se advierte que los apoderados de las partes demandante (fls. 255 a 256), como de la demandada Colpensiones (Fl. 258 a 259) presentaron alegaciones por escrito, según lo ordenado en auto del 9 de junio de 2020, por lo que se procede a decidir de fondo, conforme los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

El(la) señor(a) BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO instauró demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y AFP PORVENIR SA, debidamente sustentada como aparece a folios 2 a 73 con el objeto de obtener sentencia condenatoria a su favor por los siguientes conceptos:

- Declarar la nulidad de la afiliación efectuada el 20 de abril de 1999 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a la AFP Porvenir SA, por existir engaño y asalto en su buena fe.
- Que se condene a Colpensiones a afiliarse a la demandante en el RPM y recibir los aportes, bonos pensionales y rendimientos.
- Costas procesales.

Contestaron la demanda: COLPENSIONES (fls.82 a 100), PORVENIR (f.104 a 131), de acuerdo al auto visible a folios 132 y 133. Se oponen a las pretensiones del(a) demandante y proponen excepciones de mérito.

**EL JUZGADO 7 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** en sentencia del 20 de mayo de 2019, ordena a Colpensiones recibir sin solución de continuidad en el RPM a la demandante, desde su afiliación 15 de julio de 1975, manteniéndola en transición, conforme a la sentencia de tutela que así lo ordeno por el juzgado 34 Penal Municipal de Bogota.. Impuso costas a demandadas.

Apela Colpensiones y Porvenir:

*Colpensiones: solicita se revoque la sentencia, por cuanto si bien la tutela ordeno el regreso al RPM, ella no demostró error fuerza o dolo en la afiliación, además no tenía a abril de 1994 las 750 semanas, a pesar de tener 43 años, y solo se le respeta hasta el año 2014, y que no se le puede condenar en costas pues los dineros son de la seguridad social.*

*Porvenir: Solicita se revoque la sentencia, ya que la demandante no es beneficiaria del régimen de transición, ya que no tenía las 750 semanas que exige la ley para retornar de nuevo al RPM; y de otra parte ya se giraron todos los recursos a Colpensiones en cumplimiento del fallo de tutela, y la demandante se encuentra inactiva y no hay ningún dinero en su cuenta de ahorro individual, y esto desde el 2008 por lo que no hay lugar a costas.*

Procede la sala a resolver la apelación, además el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por así ordenarlo el art.69 del CPT y la SS, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES DE ORDEN FÁCTICO Y JURIDICO:**

El problema jurídico se centra en determinar: -. Si es procedente la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por la AFP PORVENIR SA efectuado por el ( la) señor (a BEATRIZ HELENA LONDOÑO DE OCAMPO el día 20 de abril 1999; y en tal virtud dar plenos efectos al fallo de tutela proferido el 19 de febrero de 2008, por el Juzgado 34 Penal Municipal que ordeno su regreso al RPM conservando el régimen de transición(f.212 a 224).

En tal sentido, lo primero que advierte la Sala es que no se encuentra en discusión dentro del proceso que él (la) demandante proveniente del régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS hoy COLPENSIONES solicitó trasladarse a la AFP PORVENIR SA, el 20 de abril de 1999 (fl. 117).

Ahora, para resolver el presente asunto, es necesario dejar plasmadas las siguientes precisiones a saber:

1-La línea jurisprudencial vigente de nuestro Tribunal de Cierre, esto es la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en su función constitucional de unificar la jurisprudencia nacional, ha fijado una serie de pautas, a las cuales debemos acogernos los jueces de inferior jerarquía, como somos los operadores judiciales de tribunales y juzgados, a no ser que podamos apartarnos del precedente con razones válidas, tanto en lo jurídico como en lo jurisprudencial, que sustenten nuestro rechazo al precedente.

Clara y abundante es la línea jurisprudencial, que se establece a partir de la sentencia hito con Radicación 31989 del 9 de septiembre de 2008, complementada en sentencia con Radicación 33314 de la misma data, estableciendo doctrinariamente la posibilidad de anular o declarar ineficaz la afiliación o traslado al RAIS, cuando no se demostraba, la suficiente información al afiliado lego, o el consentimiento informado, exigiendo la carga de

la prueba a los fondos, de manera que los asesores debían informar clara y verazmente las ventajas y desventajas a los posibles afiliados, y que tuvieran incidencia en un derecho fundamental como el de las pensiones. Esta línea se continuo con la sentencia Radicado 33093 de noviembre 22 de 2011 donde se complementó en el sentido de la obligación que tienen los fondos de pensiones de cumplir con lo normado en el decreto 656 de 1994 artículos 14 y 15, sin perjuicio de la obligación de brindar información suficiente, amplia y oportuna a sus afiliados como lo ordena el artículo 10º del decreto 720 de abril 6 de 1994. Posteriormente mediante sentencia Radicado 46292 de septiembre 3 de 2014, la línea jurisprudencial estableció que no puede argüirse que existe una manifestación libre y voluntaria, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestaciones, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; es decir que el simple formulario de afiliación no era prueba suficiente del consentimiento informado que debía tener el afiliado para que fuera valido su traslado.

2-Línea jurisprudencial que ha evolucionado, pero siempre en forma progresiva a favor de los derechos mínimos fundamentales de los afiliados, quienes son la parte débil de la relación, y merecen especial protección, especialmente frente a conglomerados financieros que tienen el poder económico y jurídico suficiente para conocer las incidencias sobre los derechos pensionales de los afiliados que se podrían ver afectados por un cambio de régimen, que claramente les perjudica. Así lo ha establecido en sentencias SL 17595-2017 Rad.46292 de octubre 18 de 2017, SL19447-2017 Rad.47125 de septiembre 27 de 2017, SL4964-2018 Rad.54814 de noviembre 14 de 2018; y más recientemente se confirmó plenamente el marco condicional para declarar la ineficacia de las afiliaciones o traslados del RPM al RAIS mediante la expedición de las Sentencias SL1452-2019 Rad.68852 de abril 3/19, SL1421-2019 Rad.56174 de abril 10/19, SL1688-2019 Rad.68838 de mayo 8/19, SL1689-2019 Rad.65791 de mayo 8/19.

3-Finalmente, ha de traer a colación una de las mas de 19 sentencias de tutela emanadas por nuestro órgano de cierre, entre otras Rad. 57158 del 15 de abril de 2020, en casos similares al que hoy nos ocupa, en donde se resaltó el desconocimiento del precedente establecido por el máximo Tribunal, y por dicha vía lesionaba derechos fundamentales a la Seguridad Social, al mínimo vital y a la igualdad, desatendiendo los pronunciamientos que la H. Corte ha proferido en casos que guardan identidad fáctica con la demandante, y en su lugar exhortó a la Sala Laboral de éste Tribunal para que se acate el precedente judicial emanado por el órgano de cierre, y de considerar imperioso separarse de él, cumpla de manera rigurosa el deber de transparencia y carga argumentativa suficiente.

Se dejó establecido a manera de conclusión, y como jurisprudencia aplicable en forma obligatoria por los operadores judiciales lo siguiente:

- 1- Que el deber de información para el consentimiento informado de los posibles afiliados, está establecido en la ley a cargo de los fondos privados, y debe demostrarse en el proceso con los documentos y demás pruebas que deben reposar en los archivos del fondo.
- 2- Que la información debe contener tanto los aspectos favorables, como los desfavorables del cambio de régimen, informando las proyecciones pensionales y el capital necesario para poder obtener una pensión mínima, llegando incluso a desanimar al posible afiliado si se llegare a comprobar que el cambio de régimen le perjudica, la cual *debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*
- 3- Que el consentimiento informado no se prueba con la simple firma del formulario de afiliación.
- 4- Que la carga de la prueba está a cargo de los fondos, quienes deben allegar todos los documentos y pruebas que demuestren la información clara y veraz brindada al afiliado, pues este último es la parte débil de la relación contractual.
- 5- Que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen.
- 6- Que el derecho a solicitar la ineficacia del traslado o afiliación no prescribe, siendo solo susceptibles de prescripción las eventuales mesadas.

- 7- Que no es necesario que el afiliado demuestre estar en transición, o estar ad portas de causar el derecho, o tener un derecho consolidado para solicitar la ineficacia del traslado o afiliación.

En el caso presente los fondos demandado en la contestación de la demanda COLPENSIONES (fls.82 a 100), PORVENIR (f.104 a 131), solo adjuntan como pruebas: Colpensiones: Historia laboral y expediente administrativo; Porvenir SA: Formulario de afiliación, historia de vinculaciones del SIAFP válido para bono, historial de novedades, relación de aportes a Porvenir, copia certificado de traslado de aportes de la demandante, relación histórica de movimientos Porvenir, derecho de petición septiembre 22 de 2016, y comunicado enviado a la demandante el 6 d octubre de 2016, edicto del Tiempo.

En decir que los fondos demandados no allegan ninguna prueba que pueda determinar la suficiente información brindada el día 20 de abril de 1999, fecha del traslado de régimen, tales como el capital que necesitaría para poder obtener una pensión mínima, la obligación de efectuar aportes cuantiosos y extraordinarios en dinero para poder tener el capital suficiente para obtener la pensión siquiera igual a la que tendría en el RPM, la proyección de la mesada a percibir por el(la)la demandante tanto en el RAIS como en el régimen de prima media, proyecciones que estaba obligado no solo jurisprudencialmente a allegar, sino por mandato legal, según lo establece la ley 100/93 en cuanto regula el RAIS, especialmente el monto del bono pensional y la pensión de vejez de referencia, conforme lo normado en los artículos 113 a 117, y sus decretos reglamentarios: 720/94 art.10, decreto 1229/94 arts.4 y 5.

Claramente para el momento del traslado abril 20 de 1999, la parte actora tenía 650.84 semanas ( fs. 34, 95 y 96), y para abril de 1994 cuando entro a regir la ley 100/93, tenía 398.6 semanas cotizadas, por tanto en términos del artículo 33 de la ley 100/93 original, (pues no se había expedido la ley 797 de 2003) tenía una expectativa legítima por estar en transición, más favorable de pensionarse en el RPM, pues tenía en 1994 43 años (nació el 20 diciembre de 1950, f.63), y efectivamente estaba en transición; ahora, al seguir cotizando como en efecto lo hizo, (para 29 de julio de 2005 fecha de entrada en vigencia el AL 01 de 2005, tenía 962.22, solo le restaba menos de 38 semanas, al cumplir los 55 años en el mismo año 2005, para tener su pensión de vejez, en cambio su bono pensional en el RAIS solo podría ser redimido en 2010, y de hacerlo antes tendría que negociarlo en la bolsa, disminuyendo considerablemente su capital para obtener la pensión, situación que no le fue advertida tampoco.

Solo afirman en la contestación de la demanda, que el asesor comercial brindo toda la información necesaria, pero el asesor aparece el nombre de Maryen Stella Mejía, y allegan su hoja de vida, para verificar que la formación profesional que tenía para brindar dicha asesoría, no era la adecuada, pues su experiencia lo era como administradora de un almacén y su título como bachiller auxiliar contable; encontrándonos ante la ausencia total de medios probatorios que demuestren la asesoría exigida, lo que hace viable acceder a las suplicas de la demanda.

En este orden, se hace preciso destacar que la información u orientación de que trata la citada norma podía ser acreditada a través de cualquier medio probatorio que otorgue al juez certeza del cumplimiento de las obligaciones de buena fe, como la transparencia, la vigilancia y el deber de información, no necesariamente con las herramientas financieras a las que refieren la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015.

De otra parte, la afiliación a cualquiera de los regímenes, o el traslado de régimen o afiliación del RPM al RAIS no puede equipararse a la suscripción de un contrato de carácter civil, comercial o de cuenta de ahorro del Sistema Financiero, se trata, de unos deberes-



derechos fundamentales e irrenunciables, consagrados en los artículos 48 y 53 de la Carta Política, imprescriptibles además, por lo que cualquier norma que contradiga dichos derechos fundamentales, habrá de tenerse por no escrita, menos aún exigirle la carga de la prueba a la parte demandante, cuando estamos ante derechos irrenunciables de rango constitucional, y a los que acceden todos los trabajadores por orden Constitucional y Legal, trayendo a colación igualmente el Decreto 720 de 1994 y la Jurisprudencia citada en precedencia.

Este derecho-deber, está plenamente regulado por la ley 100/93 en sus artículos 13, 271 y 272, estableciendo su obligatoriedad y demás características, estableciendo claramente que cuando se violen las garantías pensionales de los afiliados, la afiliación quedara sin efecto, como ocurrió en este caso.

Así es, que la decisión en sede constitucional, proferida por el Juez Penal 34 Municipal de Bogotá, que ordeno en regreso de la actora al régimen de prima media con prestación definida, está plenamente ratificado por la ineficacia de la afiliación o traslado que efectuara A Porvenir el 20 de abril de 1999.

Por tanto las inconformidades de las apelantes Colpensiones y Porvenir, no tienen ningún fundamento factico o legal que permita revocar la decisión de instancia, pues como se dijo no aportaron ninguna prueba que demuestre la suficiente información brindada para el momento del traslado.

De igual manera Colpensiones, no sufre ningún tipo de detrimento, pues ya desde el año 2008 recibio los aportes y sus rendimientos, incluso los gastos de administración, lo cual, por el contrario favorece al fondo público, pues se podrán acrecentar los recursos para financiar las pensiones de quienes obtengan el derecho a las mismas.

Bajo las anteriores consideraciones, conllevará a declarar la **NULIDAD O INEFICACIA DEL TRASLADO** que realizó EL(LA) DEMANDANTE del ISS, hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a la AFP PORVENIR SA el 20 de abril de 1999, y en consecuencia se **CONFIRMARÁ** el fallo proferido en primera instancia.

#### **EXCEPCION DE PRESCRIPCION:**

En lo que respecta a la excepción de prescripción, es preciso señalar, que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias referidas en este proveído ha dejado claro que el derecho a solicitar la nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado no pueden ser afectados por el fenómeno prescriptivo, por tanto se confirmará la declaratoria de no probada de la excepción de prescripción, conforme lo indicó el *A quo*.

#### **COSTAS.**

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA SEGUNDA DE DECISION LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 20 de mayo de 2019 por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** Sin **COSTAS** en esta instancia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA**  
**Ponente**

(Rad. 11001310500720180036501)



**LORENZO TORRES RUSSY**  
**Salvamento de Voto**

(Rad. 11001310500720180036501)

ADJUNTO.



**RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA**  
**Aclaración de voto.**

(Rad. 11001310500720180036501)



República de Colombia  
Tribunal Superior de Bogotá  
Salva Segunda Laboral

## SALVAMENTO DE VOTO

Proceso

BEATRIZ LONDOÑO VS COLPENSIONES Y OTRA.

Respetuosamente salvo voto, por las razones que expongo a continuación:

El deber de información para la época en que ocurrió el traslado de régimen pensional de la parte actora, no demandaba un contenido como el que se enuncia en el proyecto, ya que la elección de régimen no conlleva un derecho subjetivo a un determinado monto pensional, sino la elección de como se va a financiar la pensión.

Para juzgar la ineficacia del traslado de régimen pensional, en virtud de la autonomía de la seguridad social y del principio de integración, hay que recurrir a las normas contenidas en la Ley 100 y sus decretos reglamentarios, que regulan tanto la figura de la ineficacia del traslado en el artículo 271, como en el Decreto n° 720 de 1994, al establecer la responsabilidad por los perjuicios causados por la AFP.

Para la aplicación del precepto contenido en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993, no hay presupuesto procesal, porque la competencia para vigilar el derecho a la libre elección de régimen e imponer las sanciones correspondientes, está asignado a la autoridad administrativa allí señalada.

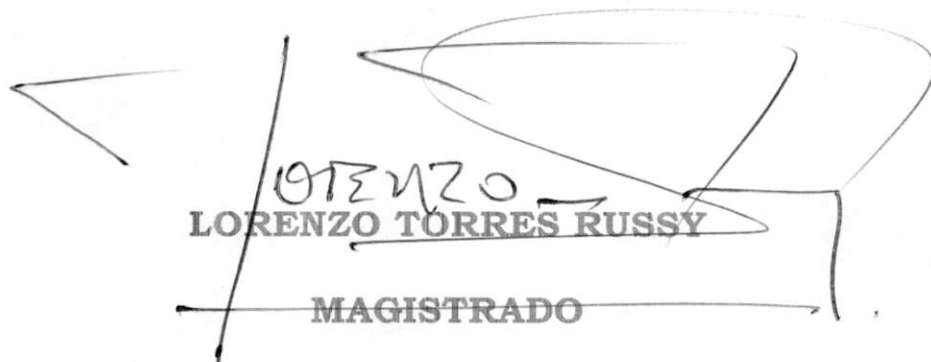
Sobre el resarcimiento de los perjuicios causados al afiliado por el incumplimiento en el deber de información o la deficiencia del mismo, el artículo 10 del Decreto 720 de 1994, establece que la responsabilidad corresponde a la AFP.

Las normas del Código Civil y las del Código de Comercio que regulan la nulidad y la ineficacia de pleno derecho, respectivamente, no son aplicables en materia de seguridad social, por encontrar regulada íntegramente la ineficacia de la afiliación en el artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

En lo que a Colpensiones corresponde: es un sujeto de derecho ajeno a la decisión del afiliado, la ley no le asigna ninguna responsabilidad frente a la misma ni a los actos de un tercero porque no intervino y, en consecuencia, ninguna responsabilidad ni condena pueden imponerse a su cargo y, se le irroga un gran perjuicio, al devolverle un afiliado que en toda su vida laboral no cotizó, es decir no contribuyó a la financiación oportuna de las pensiones a cargo del fondo común, que es de donde emana la sostenibilidad financiera en un sistema de reparto simple, a lo que se suma el reconocimiento de una pensión subsidiada en buena parte por los recursos de la nación.

En lo que a la AFPs recurrentes corresponde, no debe imponerse condena en la medida en que no se probaron los perjuicios causados, cuyo resarcimiento les correspondería a la luz del artículo 10 del Decreto 720 de 1994, pero que en todo caso no deben confundirse con los efectos legales que el legislador impuso a cada uno de los regimenes pensionales.

Las afirmaciones anteriores estan ampliadas y concordadas con citas jurisprudenciales, en la sentencia dictada en el proceso ordinario de HERNAN QUINTERO CARDONA RAD.2017-0259-01, con ponencia del suscrito magistrado.



LORENZO  
LORENZO TORRES RUSSY  
MAGISTRADO

